



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jottin Cury  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
31 de enero de 1990

## INDICE

### ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

- |  |         |
|--|---------|
| Ley No. 9-90 sobre el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1990.  | Pág. 05 |
| Res. No. 10-90 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$20.0 millones de dólares, para la ejecución de un Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnico-Vocacional. | 15      |

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

- |  |    |
|--|----|
| Dec. No. 20-90 que crea e integra una Comisión Especial para realizar una investigación sobre la contaminación de las aguas del Río Yaque del Norte y sus afluentes.                             | 66 |
| Dec. No. 21-90 que integra la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras. | 67 |

<b>Dec. No. 22-90 que adiciona la Secretaría de Estado de Agricultura a la Comisión Nacional Lomé IV, creada mediante Decreto No.1-90 del 2 de enero de 1990.</b>	<b>Pág. 68</b>
<b>Dec. No. 23-90 que designa al Lic. Angel Salvador Merán, Contralor General de la República.</b>	<b>68</b>
<b>Dec. No. 24-90 que autoriza a la Corporación Financiera Internacional y a la Corporación Interamericana de Inversiones, a inscribir hipotecas en primer rango, sobre los inmuebles que sean construídos en el perímetro de la Zona Franca San Isidro, S.A.</b>	<b>69</b>
<b>Dec. No. 25-90 que declara de utilidad pública los terrenos del Ingenio Esperanza para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuirlos entre los campesinos sin tierra; de esa zona.</b>	<b>70</b>
<b>Dec. No. 26-90 que encarga al General de Brigada, P.N., Nelson José Morillo Rodríguez, de la Autoridad Portuaria Dominicana, mientras dure la ausencia de su titular.</b>	<b>71</b>
<b>Dec. No. 27-90 que designa al Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, Sub-Jefe de Estado Mayor M. de G., Miembro de la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras.</b>	<b>72</b>
<b>Dec. No. 28-90 que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, a efectuarse en la ciudad de Bangkok, República de Tailandia.</b>	<b>73</b>
<b>Dec. No. 29-90 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.</b>	<b>74</b>
<b>Dec. No. 30-90 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.</b>	<b>75</b>
<b>Dec. No. 31-90 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.</b>	<b>78</b>

---

<b>Dec. No. 32-90 que aprueba resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.</b>	<b>Pág. 80</b>
<b>Dec. No. 33-90 que concede la naturalización dominicana a varias personas.</b>	<b>96</b>
<b>Dec. No. 34-90 que concede exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo, al señor Jesús Márquez Moreno.</b>	<b>98</b>
<b>Dec. No. 35-90 que deroga el artículo 1ro. del Decreto No.123-89 del 28 de marzo de 1989.</b>	<b>98</b>
<b>Dec. No. 36-90 que modifica el Párrafo 3ro. del Artículo 6, Sección 6, del Decreto No.1673 del 7 de abril de 1980, modificado por el Decreto No.461 del 4 de septiembre de 1987.</b>	<b>99</b>
<b>Dec. No. 37-90 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.</b>	<b>101</b>
<b>Dec. No.38-90 que nombra al señor Enrique Escoto, Miembro de la Comisión Supervisora y Fiscalizadora del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo.</b>	<b>102</b>
<b>Dec. No. 39-90 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.</b>	<b>102</b>
<b>Dec. No. 40-90 que designa al Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario de Estado sin Cartera.</b>	<b>104</b>
<b>Dec. No. 41-90 que concede naturalización dominicana a varios menores.</b>	<b>105</b>
<b>Dec. No. 42-90 que autoriza a la sociedad REPRESENTACIONES YHORDIS INTERNATIONAL, C. por A., fijar su domicilio en la República Dominicana.</b>	<b>106</b>
<b>Dec. No. 43-90 que encarga al Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de dicho Departamento mientras dure la licencia otorgada al titular de la misma.</b>	<b>107</b>

<b>Dec. No. 44-90 que deroga el Decreto No.32-88 del 27 de enero de 1988.</b>	<b>Pág. 108</b>
<b>Dec. No. 45-90 que autoriza al Dr. Donald J. Reid Cabral, a aceptar y usar la condecoración "Orden del Quetzal" en el grado de Gran Cruz, que le fuera concedida por el Gobierno de Guatemala.</b>	<b>108</b>
<b>Dec. No. 46-90 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.</b>	<b>109</b>
<b>Dec. No. 47-90 que nombra varios funcionarios judiciales.</b>	<b>112</b>
<b>Dec. No. 48-90 que designa al señor Domingo Jiménez Eusebio, Síndico del Municipio de Los Llanos, mientras dure la ausencia de su titular.</b>	<b>113</b>
<b>Dec. No. 49-90 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Carlos Dobal.</b>	<b>113</b>
<b>Dec. No. 50-90 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.</b>	<b>114</b>
<b>Dec. No. 51-90 que designa al Ing. Agrón. Nicolás Concepción, Ayudante Civil del Presidente de la República.</b>	<b>115</b>
<b>Dec. No. 52-90 que integra nuevamente la Comisión creada mediante el Decreto No. 374-87 del 29 de julio de 1987.</b>	<b>116</b>

**Ley No. 9-90 sobre el Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1990.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 9-90

VISTO el Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 1990.-

Artículo 1ro. Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el FONDO GENERAL de la Nación (FONDO 100).

Párrafo 1. Se exceptúan de esta disposición los ingresos a que se refieren los Artículos Nos. 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969 (Fondo 1401 y 500); los ingresos generados por las Leyes Nos.370 y 196 de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (Fondo 1644); los ingresos que se perciban por el pago de Derechos de Aterrizajes (Fondo 1665); los ingresos provenientes de la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, de venta de sellos pro-parques (Fondo 1715); los ingresos que se perciban como consecuencia de la contribución que realiza, en virtud de contrato, la Rosario Dominicana, S.A., para el desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez (Fondo 1731); los ingresos que generen los impuestos sobre bebidas alcohólicas especializados para el pago de bonos Huracán David (Fondo 1732); los ingresos que genere la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (Fondo 1796); los ingresos proveniente de la Ley No.91 del 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (Fondo 1860); los ingresos que genere la Ley No.147, del 24 de junio de 1983 sobre Fomento de los Deportes de Aficionados (Fondo 1861); los ingresos provenientes del 20% de los impuestos de Rentas Internas (Fondo 1865) para los Ayuntamientos y la Liga Municipal; los aportes del Fondo Minero del Banco Central a la Dirección General de Minería, para varios proyectos (Fondo 1878); los ingresos provenientes de las tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según Artículo 11 de la Ley No.70/86/29 (Fondo 1909); los ingresos provenientes de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (Fondo 1914); los ingresos provenientes del impuesto de RD\$0.05 para cada tonelada de carga de cualquier índole de mercancía de importación o exportación que se opera en los puertos del país (Fondo 1919);

los ingresos provenientes de la venta de medicamentos, PROMESE (Fondo 1922); y los ingresos provenientes de depósitos y fianzas de terceros, cuya custodia esté a cargo del Estado.

Párrafo 2: También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que por circunstancias justificadas hubiere necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do. Las leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro., el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3ro. Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$4,829,376,375 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO) para el año 1990, de acuerdo al siguiente detalle:

















Artículo 6to. La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 5to. podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 7mo. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No.29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 8vo. Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificaciones Presupuestarias deberá aplicarse al fin específico que determina la presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 9no. Los recursos originados en préstamos o donaciones de organismos internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización, será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concesión de Recursos Internos.

Artículo 10mo. La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuaren en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

Artículo 11mo. Los recursos que se originen en Decretos y Leyes Tributarias para el sostenimiento de Instituciones Descentralizadas, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional en Fondos Especiales a disposición de dicha instituciones, para ser retirados de allí mediante el sistema de asignaciones, al igual que los demás Fondos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

Juan José Mesa Medina  
Secretario

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez  
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Res. No. 10-90 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$20.0 millones de dólares, para la ejecución de un Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnico-Vocacional.**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 10-90

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No.6142, del 29 de diciembre de 1962;

VISTO el Contrato de Préstamo No.826/SF-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Central de la República Dominicana, por un monto total de US\$20.0 millones.

**RESUELVE :**

UNICO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a recibir del Banco Interamericano de Desarrollo un Préstamo por valor de US\$20.0 millones, para la ejecución de un Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnico-Vocacional, que será ejecutado por la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., previéndose como beneficiarios de esos recursos, las instituciones educativas reconocidas oficialmente, tales como universidades, politécnicos, institutos técnicos, etc. Este Préstamo sería otorgado a un plazo de 40 años, incluyendo un período de gracia de 10 años, a un interés anual pagadero semestralmente del 1% durante los primeros 10 años y del 2% después de transcurrido dicho período, más una comisión de crédito del 1/2% sobre el saldo no desembolsado a partir de los primeros 12 meses de la fecha de su aprobación; que copiado a la letra dice así:



---

---

Préstamo No. 826/SF-DR  
Resolución DE-73/89

PROYECTO DE CONTRATO DE PRESTAMO

entre el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y el

Banco Central de la República Dominicana

(Programa de Fortalecimiento de la Educación  
Técnico - Vocacional)

6 de septiembre de 1989  
(fecha supuesta)

---

WPC/DR0233-10  
DR-0099

---

El presente Contrato deberá  
ser suscrito a más tardar  
el 19 de julio de 1990.

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de septiembre de 1989 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco") y el Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominado "Prestatario")

### PARTE PRIMERA

#### ESTIPULACIONES ESPECIALES

#### CAPITULO I

##### Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el "Financiamiento") con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de República Dominicana, que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa (en adelante denominado el "Programa") consistente en el fortalecimiento de la educación técnico - vocacional de República Dominicana. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por la Fundación APEC de Crédito Educativo, (en adelante denominada indistintamente "FUNDAPEC" u "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

#### CAPITULO II

##### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B, que se

agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea el caso.

### **CAPITULO III**

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 6 de septiembre de 2029 mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 6 de marzo de 2000, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas que se emplearán en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el Inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo un interés del 1% por año hasta el 6 de septiembre de 1999 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 6 de septiembre y 6 de marzo de cada año, comenzando el 6 de marzo de 1990.

Cláusula 3.03. Comisión de Crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 19 de julio de 1989, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

### **CAPITULO IV**

#### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. Disposición Básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que

---

se detallan en el presente Capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones Especiales Previas al Primer Desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya presentado al Banco, por intermedio del Organismo Ejecutor, evidencia de que: (i) FUNDAPEC ha designado a un Coordinador del Programa y cuenta, además con el personal y los recursos necesarios para la ejecución del Programa; (ii) se ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa, previamente acordado con el Banco; y (iii) se ha suscrito un convenio mediante el cual el Prestatario traspasa, en calidad de préstamo, los recursos del Financiamiento a FUNDAPEC y éste se compromete a ejecutar el Programa de conformidad con el presente Contrato de Préstamo.
- (b) Que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor hayan convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el Inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Gastos Anteriores al Contrato. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 19 de julio de 1989 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el Compromiso y el Desembolso Final del Financiamiento. (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Organismo Ejecutor en créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los tres (3) años a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el Inciso (a) anterior, expirará a los cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato. Para el efecto, el Organismo Ejecutor deberá presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

## **CAPITULO V**

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## **CAPITULO VI**

### Ejecución del Programa

Cláusula 6.01. Utilización de los Recursos del Financiamiento. (a) Con los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos que deberán destinarse a instituciones elegibles que participan en el sistema de educación técnico - vocacional dominicano, que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el Anexo A, y a estudiantes individuales de las mismas instituciones.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con proyectos financiados con créditos concedidos dentro del Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, las entidades estatales y las entidades autónomas de derecho público deberán utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US\$200.000. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que constan como Anexo B del presente Contrato.

(c) En la adquisición de instrumental especializado de laboratorio, libros y otras publicaciones, el Banco podrá autorizar que se prescinda del requisito de licitación siempre que el Organismo Ejecutor así lo solicite y exprese las razones y señale el procedimiento que pretende seguir en concordancia con los objetivos del Financiamiento. En todo caso, el procedimiento de adquisiciones, así como cada compra o contratación que individualmente exceda la suma de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000) o su equivalente, requerirá la aprobación previa del Banco.

(d) El Prestatario deberá comprometerse a que los cargos por concepto de intereses, comisiones u otros que se cobren a los subprestatarios serán calculados de forma que con su aplicación se logre el mantenimiento del Programa. Durante la ejecución del

---

Programa, el Prestatario y el Organismo Ejecutor por un lado, y el Banco por otro, deberán rever periódicamente los cargos que se apliquen a los subprestarios. Si los ingresos del Programa no fueren suficientes para lograr su mantenimiento, o el propósito de su expansión a lo largo del tiempo, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán tomar las medidas apropiadas para cumplir con este objetivo, incluyendo el ajuste de los citados cargos.

(e) Salvo que el Banco exprese que no lo objeta, con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos a un mismo beneficiario para financiar proyectos de instituciones educativas cuyo monto: (a) sea superior al equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000); y (b) sumado al saldo deudor de subpréstamos anteriores otorgados con recursos del Programa, supere el equivalente de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3.000.000).

(f) En ningún caso podrán utilizarse los recursos del Financiamiento para otorgar a un mismo beneficiario créditos cuyo monto exceda el equivalente de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000).

(g) No podrán concederse créditos con cargo a los recursos del Financiamiento para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de inmuebles; y (iv) financiamiento de deudas.

Cláusula 6.02. Otras Condiciones de los Créditos. En todos los créditos destinados a instituciones educativas que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivos proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al proyecto y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

Cláusula 6.03. Cesión de Créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco

en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación de Disposiciones Legales y de los Reglamentos Básicos o de Crédito. En adición a lo previsto en el Inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) si se aprobaron modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonable y pormenorizada del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios podrían tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Organismo Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente Contrato; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

Cláusula 6.05. Uso de Fondos Provenientes de Amortizaciones de los Créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y Uso de Fondos. El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de República Dominicana, para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

Cláusula 6.07. Costo del Programa. El Costo total del Programa se estima en el equivalente de veintidós millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$22.300.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 89.7% de dicha suma.

Cláusula 6.08. Recursos Adicionales. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de dos millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.300.000), incluyendo los aportes de los beneficiarios, sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el Inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 19 de julio de 1989 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 6.09. Informe de Evaluación. El Prestatario por intermedio del Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco dos informes de evaluación: el primero, a los 18 meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato y, el segundo, a los tres años contados a partir de la fecha del último desembolso del Financiamiento, con base en las pautas acordadas con el Banco y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VI del Anexo A.

Cláusula 6.10. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, y licitaciones, utilización de bienes y recursos adicionales, constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para Inspección y Vigilancia Generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03(b) de las Normas Generales, los estados financieros de FUNDAPEC, durante la vigencia del presente Contrato y los del Programa, hasta cinco años después del último desembolso del Financiamiento, se presentarán anualmente al Banco dictaminados por una firma independiente de contadores públicos aceptable para el Banco.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. Las partes dejan constancia de que



este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que se él se deriven.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCEN  
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Del Organismo Ejecutor:

Dirección postal:

Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc.  
Avenida Pasteur No.160  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

FUNDAPEC  
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300New York Ave., N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Dirección cablegráfica:  
INTAMBANC  
WASHINGTON DC

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día indicado en la frase inicial.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

\_\_\_\_\_  
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
\_\_\_\_\_

## PARTE SEGUNDA

### NORMAS GENERALES

#### CAPITULO I

##### Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos contratos de préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

#### CAPITULO II

##### Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de julio de 1982.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto..

(i) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del Proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.

(j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(l) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del Préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1º y el 15 de diciembre o entre el 1º y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (1) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 ó 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. Cálculo de los Intereses y de la Comisión de Crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en Materia de Monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el Inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el Inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el Inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de Cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los Incisos (a) y (b)(ii) del artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en

poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a los dispuesto en el Inciso (c) (ii) del artículo anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el Inciso (a) del presente artículo.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la

devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

- (vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el Inciso (a) del presente artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los Pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. Recibos y Pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los Pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos Anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a Parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna

---

de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12 Vencimiento en días Feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

#### CAPITULO IV

##### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones Previas al Primer Desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado un o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco: (1) Cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, un cuadro de origen y



aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un Programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que se hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo Desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya Presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.03 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las

Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para este propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los Incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04 Desembolsos para Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05 Plazo para Cumplir las Condiciones Previas al Primer Desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06 Procedimiento de Desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo a renovando el anticipo de fondos a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US50.000).

Artículo 4.07 Anticipo de Fondos. Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de esta Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del Contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del Contrato.

Artículo 4.08 Disponibilidad de Moneda Nacional. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo

---

depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de Desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados, o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones

contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o Vencimiento Anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los Incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el Inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no Afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No Renuncia de Derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no Afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición General sobre Ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. Precios y Licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03 Utilización de Bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04 Recursos Adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el Inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01 Control Interno y Registros. El Prestatario u Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco

haya aprobado las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a). El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y Estados Financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, dentro de los (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

Caso que no estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.

- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de la sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de

dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.

- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.
- (v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo Ejecutor, cuando éste no estuviera también la condición de Prestatario y así se establezca en las Estipulaciones Especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las Estipulaciones Especiales del Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del Proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el Proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 anterior.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. Compromiso sobre Gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX.

### Procedimiento Arbitral.

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.



Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y pondrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A  
EL PROGRAMA

I. Objetivo

1.01 El Programa tiene por objeto mejorar y expandir, en carreras y áreas seleccionadas, la educación técnico-vocacional formal y no formal en la República Dominicana, para atender la demanda de recursos humanos semicalificados y de nivel técnico en los sectores considerados prioritarios para acelerar el desarrollo de la economía nacional.

II. Descripción

2.01 El Programa consiste en el otorgamiento de créditos a instituciones elegibles que participan en el sistema de educación técnico-vocacional dominicano, y a estudiantes individuales de las instituciones elegibles a los créditos del Programa.

III. Costo y financiamiento

3.01 El costo total del Programa asciende al equivalente de US\$22,300.000 y su desglose por categorías de inversión y fuentes de financiamiento se indica en el cuadro siguiente:

(en US\$ miles)

	<u>Banco</u>	<u>Aporte Local</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
1. <u>Crédito</u>	<u>19.800</u>	<u>2.000</u> <sup>1/</sup>	<u>21.800</u>	<u>97,8</u>
1.1 Crédito a instituciones	14.600	2.000	16.600	74,5
1.2 Crédito estudiantil	5.200	-	5.200	23,3
2. <u>Gastos financieros</u>	<u>200</u>	<u>300</u>	<u>500</u>	<u>2,2</u>
2.1 Comisión de Crédito	-	300	300	1,3
2.2 Insp. y Vigilancia	200	-	200	0,9
Total	<u>20.000</u>	<u>2.300</u>	<u>22.300</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	<u>89,7</u>	<u>10,3</u>	<u>100,0</u>	

1/ Aporte de las instituciones educativas.

IV. Elegibilidad de los Proyectos y de los Estudiantes

4.01 Para ser elegibles los proyectos deberán reunir los siguientes criterios mínimos:

- (a) Presentar análisis económicos que de conformidad con los lineamientos acordados demuestren que: (i) con base en una investigación de demanda y oferta de mano de obra calificada, existe demanda insatisfecha en los campos específicos de estudio propuesto por el proyecto y que el dimensionamiento del respectivo proyecto es adecuado, en sentido de que el volumen de egresados no exceda la brecha demostrada entre la demanda y oferta proyectada; (ii) con base a un estudio del área de captación de la escuela, la existencia de una demanda por las plazas escolares que serán creadas en la magnitud proyectada; (iii) el proyecto está orientado a formar los recursos humanos necesarios para el sector industrial, las actividades turísticas del país o cualquier otra actividad identificada como prioritaria y con déficit de recursos humanos capacitados; (iv) en función del objetivo específico del proyecto, se ha minimizado el costo total del mismo, incluyendo la consideración explícita de la optimización de la utilización de espacio físico y equipamiento existente de la institución; y (v) el proyecto tendrá una tasa de retorno económica de por los menos 12%, calculada utilizando una metodología previamente aprobada por el Banco.
- (b) Presentar evidencia de que el curriculum de cada carrera esté orientado al posterior empleo de los egresados en los sectores de la economía considerados elegibles, y que las instituciones cuentan con, o han incluido en el proyecto, los recursos docentes, bibliográficos y de equipo necesarios para ofrecer dicho curriculum con razonable calidad pedagógica.
- (c) Presentar evidencia que la respectiva institución cuenta con mecanismos de coordinación con el sector productivo en efectivo funcionamiento como, por ejemplo, comités consultivos, acompañamiento permanente del destino de los egresados, pasantías del personal docente en empresas o instituciones que emplean personal formado en esas escuelas, y servicios de empleo para los alumnos.
- (d) Presentar un plan aceptable de actualización y perfeccionamiento del personal docente, directivo y de apoyo, y del personal adicional que se contratará para servicios de empleo, orientación educativa, seguimiento de egresados y mecanismos de coordinación con el

sector productivo.

- (e) Demostrar la factibilidad financiera con base en las proyecciones financieras de las institución, con y sin el proyecto, con el detalle de los supuestos utilizados durante el plazo de vigencia del préstamo, y demostrar la capacidad de cubrir el servicio del mismo.

4.02 Los estudiantes, para ser sujetos de crédito, deberán:

- (a) haber sido aceptados o estar asistiendo a una institución educativa elegible; y
- (b) pertenecer a una familia considerada de bajos ingresos, de conformidad con la metodología utilizada por el Banco.

## V. Adquisiciones

5.01 Cuando los bienes o servicios que se adquiera o contraten se financien en todo o en parte con divisas del financiamiento del Banco, los procedimientos y las bases específicas de las convocatorias a licitación u otras formas de compra o contratación, deberán permitir la libre concurrencia de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco, incluidos los relacionados con cualquier medio de transporte. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas no podrán imponerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o servicios, ni la participación de proveedores originarios de estos países.

## VI. Evaluación del Programa

6.01 A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Cláusula 6.09 del Contrato, se establece que en el primero de los informes allí referidos se analizará el grado de cumplimiento que se está logrando de los objetivos del Programa, incluyendo la información pertinente análoga a la del segundo informe, y una lista de los proyectos que conformarán la muestra representativa a que se refiere el Literal (1) del párrafo siguiente. Este primer informe permitirá al Banco y a FUNDAPEC decidir sobre la necesidad de realizar ajustes en las normas que rigen la operación del Programa.

6.02 El segundo de los informes de evaluación, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- (a) Descripción y análisis de la evolución reciente de los sectores industrial y de turismo en la República Dominicana, presentando indicadores de crecimiento total y generación del empleo para los distintos niveles de

capacitación, utilizando para esto los instrumentos necesarios para lograr una base de datos confiables (lista de tributarios, encuestas, etc.), particularmente en lo que se refiere al mercado laboral, cuantificando la contribución del Programa en la satisfacción de los requerimientos de empleo generado.

- (b) Descripción de la evolución cualitativa y cuantitativa de la enseñanza técnico-vocacional en la República Dominicana, indicando los aspectos atribuibles al Programa.
- (c) Demanda por crédito estudiantil, es decir, número y monto de solicitudes recibidas, calificadas y aprobadas, tanto para el Programa como para el resto de las operaciones de crédito educativo de FUNDAPEC, año por año, desde el inicio del Programa.
- (d) Demanda por crédito a instituciones, es decir, número y monto de proyectos presentados, proyectos analizados, proyectos en proceso de análisis y proyectos en proceso de aprobación y aprobados, año por año, desde el inicio del Programa.
- (e) Para cada tipo de crédito, montos comprometidos y desembolsados como también recuperaciones, indicando prórrogas otorgadas y situación de mora, año por año, desde el inicio del Programa.
- (f) Para cada tipo de crédito, distribución de las operaciones efectuadas por número y monto, según sector de orientación de las escuelas (o en el caso de crédito estudiantil, según el sector de orientación de los estudiantes) y por niveles de preparación.
- (g) Distribución de beneficiarios del crédito estudiantil por niveles de ingresos familiar, del Programa por un lado y del resto de operaciones del crédito educativo de FUNDAPEC por el otro, año por año, desde el inicio del Programa.
- (h) Con base en un seguimiento muestral, situación ocupacional de los beneficiarios del crédito estudiantil, una vez que ellos hayan ingresado o retirado de la escuela, incluido el tipo de empleo e ingreso en comparación con las proyecciones de demanda prioritarias de recursos humanos.
- (i) Análisis del desarrollo de la cooperación técnica paralela y cumplimiento de sus objetivos.
- (j) Análisis del cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de los subprestatarios, con particular énfasis en el cumplimiento del establecimiento de comités consultivos con el sector cliente de los recursos

humanos que preparan, con el establecimiento de oficinas de colocación de egresados y a la implantación de sistemas de seguimiento de egresados.

- (k) Análisis de la experiencia y los resultados de las evaluaciones ex-post de proyectos financiados, incluyendo el número de estudiantes y egresados, colocación en el empleo, rentabilidad económica e impacto distributivo, hasta la fecha de la presentación.
- (l) Entrega de una muestra representativa de evaluaciones ex-post hechas por FUNDAPEC, de acuerdo con la metodología utilizada en la evaluación ex-ante del Programa, incluyendo estudios de mercado laboral, número de estudiantes y egresados, colocación en el empleo, cálculo de rentabilidad económica e impacto distributivo.
- (m) Presentación de los resultados de las encuestas tomadas a empleadores en zonas francas y facilidades de turismo sobre satisfacción con los trabajadores de las escuelas, así como de áreas que requieren mejoramiento.

## ANEXO B

### PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

(Programa de Fortalecimiento de la Educación Técnico-Vocacional)

#### I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Este Procedimiento será utilizado por las entidades estatales y las entidades autónomas de derecho público beneficiarias, en toda adquisición de bienes y ejecución de obras relacionadas con proyectos financiados con créditos concedidos dentro del Programa, cuando el valor de dichos bienes u obras exceda el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000). Para estos efectos, se incluyen entre las entidades arriba mencionadas, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital.
- 1.02 Las entidades referidas en el párrafo anterior podrán aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.

#### II. REGLAS GENERALES

##### A. Licitación Pública Internacional

- 2.01 Deberán usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financien parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y su monto exceda el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000).
- 2.02 Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes y servicios, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

##### B. Licitación Pública que Puede Restringirse al Ambito Local

- 2.03 La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien total o

---

parcialmente con la moneda local del Financiamiento o con fondos de la contrapartida local y cuyo monto exceda el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América, (US\$200.000) deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

C. Otros Procedimientos para Ejecución de Obras o Adquisición de Bienes

2.04 Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan ni del Financiamiento ni de la contrapartida local 1/, el Organismo Ejecutor podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos, siempre que dichos procedimientos se ajusten a los requisitos técnicos del Programa y garanticen que tanto el costo de los bienes u obras, como las condiciones financieras de los recursos, sean, a juicio del Banco, razonables. El Banco podrá solicitar que el Organismo Ejecutor le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

D. Procedimientos Aplicables a Ofertas de Cuantías hasta de US\$200.000

2.05 La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores o iguales al equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000), se regirán, en principio, por lo establecido en la legislación de República Dominicana. En lo posible, el Organismo Ejecutor establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y presten debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir además la participación de oferentes de bienes o servicios provenientes de los países miembros.

E. Participantes y Bienes Elegibles

2.06 Los bienes y servicios que deban contratarse para el Programa y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen de seguirán las siguientes reglas:

1. Licitaciones para Obras

2.07 Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas (empresas) provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Organismo Ejecutor deberán tener en cuenta que:

---

1/ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.



- (a) la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- (b) la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- (c) más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros y/o de ciudadanos o residentes "bona fide" de esos países elegibles;
- (d) la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- (e) no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes "bona fide" de los países miembros, o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este artículo;
- (f) cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro, por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en República Dominicana, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratista. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto a República Dominicana, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes de República Dominicana; y
- (g) Las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de una "joint venture" o consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar para del trabajo.

Los requisitos de que trata este artículo, deberán ser conocidos por los interesados, quienes en los formularios de precalificación o registro y de la licitación según el caso, deberán suministrar al ejecutor la información correspondiente para determinar su nacionalidad.

## 2. Licitaciones para Adquisición de Bienes

- 2.08 Sólo podrán adquirirse bienes que provengan de países miembros del Banco. El país de origen de bien será:
- (a) Aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; y
  - (b) aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje,

---

resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

F. Márgenes de Preferencia Nacionales y Regionales para el Caso de Licitaciones para la Adquisición de Bienes

2.09 En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Organismo Ejecutor podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

1. Margen de Preferencia Nacional

2.10 Cuando en las licitaciones participen proveedores de República Dominicana, el Organismo Ejecutor podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- (a) Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- (b) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido de artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Programa, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados y; (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades a deducir, de conformidad con los sub-incisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido del extranjero será el precio CIF (excluyendo los derechos de importación, los consulares y los portuarios) al cual se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local del puerto o de la frontera al sitio del Programa.
- (c) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará en base al tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- (d) En la adjudicación de licitaciones, el Organismo Ejecutor podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, según cual sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de la moneda nacional.

2. Margen de Preferencia Regional

- (a) Para los fines de este Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Organismo Ejecutor haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- (b) Cuando participen en una licitación proveedores de un país diferente a la República Dominicana que sea miembro de un acuerdo de integración del cual la República Dominicana también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
  - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte la República Dominicana y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
  - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
  - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Organismo Ejecutor podrá agregar, al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean partes del respectivo acuerdo de integración, un porcentaje del 15% o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean partes del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean partes del acuerdo, según el que sea menor.

### III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

#### A. Precalificación. Registro de Proponentes

##### 1. Ambito de Aplicación. Regla General

3.01 Como regla general, el Organismo Ejecutor utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o el registro de proponentes. Para obras de menor envergadura, el Organismo Ejecutor y el Banco podrán convenir la exención de este requisito. El Organismo Ejecutor podrá también utilizar este sistema en los casos de licitaciones para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.02 Sistema de dos Sobres. Salvo que la legislación local se oponga, el Banco y

el Organismo Ejecutor podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Las partes podrán acordar una de las dos siguientes modalidades:

(a) Sistema de dos Sobres con Apertura Simultánea. Mediante este procedimiento, todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) Sobre No. 1 - informaciones sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas, tales como: solvencia financiera para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

(ii) Sobre No. 2 - ofertas propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.

(iii) En el acto de apertura, se abrirán los sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los licitadores los sobres No. 2 sin abrir. Si los sobres No. 1 tuvieren toda la información que las bases administrativas hayan requerido, se procederá a abrir los sobres No. 2 y se leerá en voz alta el precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de dicho precio, así como de los detalles más relevantes de las ofertas.

(iv) El análisis de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos de condiciones una vez que el Banco hubiese dado su conformidad a lo actuado.

(b) Sistema de los dos Sobres con Apertura Diferida.

(i) En una primera etapa, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Inciso (a) (i) y (ii) anterior, incluyendo la información que debe contener cada sobre. Si se sigue esta variante, se llevarán a cabo dos ceremonias públicas. En la primera, sólo se abrirán los sobres No. 1 y se verificará que contengan los documentos requeridos por las bases. De no

contener estos sobres la totalidad de la información, se dejará constancia de ese hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta y se devolverán a estos oferentes los sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia. En base a esta información se procederá a la preclasificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases. Una vez concluida la preclasificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiese indicado en los pliegos. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los sobres No. 2 de las empresas que no hubiesen precalificado. Una vez que se hayan retirado los representantes de las empresas no precalificadas, se abrirán los sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

- (ii) El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a la actuado.

## 2. Registro de Proponentes

- 3.03 En los procedimientos para efectuar la inscripción en los registros de proponentes o en los de precalificación no se establecerán, como condiciones para registrarse, requisitos que impidan o dificulten la participación de empresas extranjeras o que atenten contra el principio de igualdad de los postulantes. La apertura de los registros, ya sea para actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, deberá llevarse a cabo con frecuencia y en todo caso con motivo de licitaciones que se realicen con recursos de este Programa.

## 3. Plazo para Efectuar la Preclasificación

- 3.04 El Organismo Ejecutor deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

## 4. Contenido de la Convocatoria y su Publicidad

### a. Aprobación Previa del Banco a los Documentos de Licitación.

- 3.05 Los documentos de licitación, incluyendo los textos del anuncio y de los

formularios de precalificación o registro de proponentes, según el caso, serán acordados previamente entre el Organismo Ejecutor y el Banco, antes de la publicación del llamado a inscripción. Los documentos de la licitación deberán cumplir, además, con lo establecido en el Párrafo B.3 de este Capítulo.

b. Contenido del Anuncio

3.06 El anuncio de precalificación o de inscripción en el registro de proponentes, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) Descripción general del Programa y de la obra objeto de la licitación; su lugar de realización y características principales. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere.
- (ii) El método de precalificación que se proponga utilizar.
- (iii) Fechas aproximadas en que se efectuarán las invitaciones, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción.
- (iv) El hecho de que el Programa es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho financiamiento se sujetará a las disposiciones del contrato de préstamo que se suscriba con el Banco.
- (v) El lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco, así como su costo.
- (vi) Los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados, o poder participar en las licitaciones públicas.

c. Publicidad

(i) Periódicos y Publicaciones Especializadas. El anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse en por lo menos uno de los periódicos de mayor circulación del país y por lo menos en tres oportunidades. Entre cada una de las tres publicaciones deberán transcurrir por lo menos tres días calendario. Para contratos de mayor envergadura, el anuncio de la precalificación o de registro y el de apertura de licitación, deberá publicarse, además, en alguna publicación especializada de gran circulación internacional y en el periódico de las Naciones Unidas denominado "Development Business. The Business Edition of Development Forum."

(ii) Embajadas. El Organismo Ejecutor entregará copias de los anuncios de precalificación, registro y apertura de licitación, según el caso, a las embajadas o, de no existir éstas, a los consulados de cada uno de los países miembros del Banco, en la misma fecha en que dichos llamados se entreguen a los periódicos para su publicación.

5. Contenido del Formulario de Precalificación o Registro de Proponentes

3.07 El formulario de precalificación o registro, según el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

(a) Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y documentos constitutivos respectivos. La información

relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el inciso E 2.07 del Capítulo II de este procedimiento. 1/

(b) Antecedentes técnicos de la empresa.

(c) Situación financiera de la empresa.

(d) Personal y equipo disponible.

(e) Experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituye el objeto de la licitación.

(f) Trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa.

(g) Constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del Programa, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo.

(h) Descripción en términos amplios de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

6. Plazo para la Entrega de los Formularios

---

1/ En los casos, poco frecuentes, en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el Inciso E

## 2.08 del Capítulo II.

3.08 Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 30 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro.

### 7. Selección de los Precalificados

#### a. Firmas Capacitadas

3.09 Solamente podrán ser precalificados o inscritos en el registro de proponentes, las firmas que demuestren capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras, de conformidad con las leyes vigentes en el respectivo país y con las normas que se establecen en este procedimiento. Los formularios que presenten defectos de forma, omisiones o errores evidentes podrán ser admitidos, siempre que dichos defectos, omisiones o errores no recaigan sobre cuestiones de fondo y que, al permitir su corrección, no se altere el principio de igualdad de los proponentes.

#### b. Informe Técnico

3.10 El Organismo Ejecutor preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado a la brevedad al Banco para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

#### c. Notificación de los Resultados

3.11 Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

#### d. Descalificaciones Posteriores

3.12 Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se hayan basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

#### e. Vigencia de la Calificación

3.13 Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Organismo Ejecutor hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este procedimiento.



f. Falta de Proponentes

(i) En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos de lo que se dispone en el siguiente literal, o para escoger directamente al contratante.

(ii) Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiera.

3.14 Precalificación para Varias Licitaciones.

(a) El Organismo Ejecutor podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al banco, no pueden efectuarse mediante una sola licitación.

(b) Los contratistas así precalificados podrán participar, sí así lo establecieran las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Organismo Ejecutor podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieran haber variado desde el momento de la precalificación y en especial una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.

(c) La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

B. Licitación

1. Convocatoria a Licitación

a. Cuando se Hubiere Llevado a Cabo Precalificación

3.15 Si se hubiese llevado a cabo precalificación, el Organismo Ejecutor sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubiesen resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Organismo Ejecutor hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiera hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos ni el trámite antes las embajadas a que se refiere el Párrafo A 4(c) de este Capítulo.

b. Cuando no se Hubiese Llevado a Cabo Precalificación

3.16 Si no se hubiese llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el Párrafo A 4(c) de este Capítulo. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deben reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el Párrafo 3.07 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregados por éstos junto con sus respectivas ofertas.

2. Aviso de Licitación e Invitaciones a Licitación

3.17 Los avisos de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

(a) la descripción del Programa y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;

(b) el hecho de que el Programa será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho financiamiento, se sujetarán a las disposiciones del contrato de préstamo con el Banco;

(c) la descripción general de equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;

(d) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;

(e) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y

(f) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

3. Documentos de Licitación

a. Aprobación del Banco

3.18 Los documentos de la licitación (bases o pliego de condiciones), incluidos, entre otros, las instrucciones para los proponentes, las bases administrativas, los planos y

especificaciones, cuando correspondiera, y el proyecto de contrato, serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados.

b. Claridad de los Documentos

3.19 Los documentos de licitación que prepare el Organismo Ejecutor deberán ser claros y coherentes. Este tomará especial cuidado en asegurar que los bienes o servicios objeto de la licitación sean descritos con la claridad y el detalle suficiente. El costo de los documentos de licitación deberá ser razonable.

c. Libre Acceso al Organismo Ejecutor

3.20 El Organismo Ejecutor deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Organismo Ejecutor y las respectivas aclaraciones puestas en conocimiento de los demás interesados y del Banco.

d. Normas de Calidad

3.21 En caso de que las especificaciones de la licitación indiquen normas de calidad para equipos o materiales, se deberá señalar que también serán admitidos bienes que aseguren una calidad igual o superior a la requerida.

e. Especificaciones para Equipos; Marcas de Fábrica

3.22 Las descripciones que figuren en las especificaciones deberán evitar toda indicación de marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un fabricante determinado, a menos que ello sea necesario para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, la referencia especial deberá ser seguida por los términos "o equivalente", e indicar el criterio con que se determinará la "equivalencia". Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a los especificados. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

f. Moneda Utilizada para los Pagos

3.23 Los documentos de la licitación indicarán la moneda o monedas que se utilizarán en los pagos, de conformidad con las disposiciones de este contrato. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de la licitación deberán requerir que los montos de tales pagos se detallen por separado en la propuesta.

g. Garantía de Mantenimiento de la Oferta

3.24 Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados, ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables.

(i) Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y se hubiese aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras.

(ii) A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriese antes de dicho plazo. Sin embargo, si dichos proponentes manifestasen no tener interés, se les devolverá la garantía dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

(iii) A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

h. Fianza o Garantía de Ejecución

3.25 Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Organismo Ejecutor adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

4. Plazos para la Presentación de Ofertas

a. Plazo Normal

3.26 Para la presentación de ofertas en licitaciones internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación estén a la disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

b. Plazo para Obras Civiles Importantes

3.27 Cuando se trate de obras civiles importantes, los proponentes deberán contar

con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.

c. Plazo para Licitaciones Nacionales

3.28 Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Organismo Ejecutor podrá reducir el plazo para presentar ofertas de hasta 30 días calendario.

5. Reserva de la Oferta y de los Documentos para la Precalificación de Proponentes

3.29 Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Organismo Ejecutor que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que trate.

6. Modificación o Ampliación de los Documentos de Licitación

3.30 Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Organismo Ejecutor o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

7. Las Consultas no Deberán Modificar los Documentos de la Licitación

3.31 Las consultas dirigidas al Organismo Ejecutor por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de la licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de prestación de las ofertas.

8. Oferta Unica

3.32 Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Organismo Ejecutor no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.

9. Apertura de Ofertas

3.33 Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de la licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora prevista; al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán mirar las ofertas; las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Organismo Ejecutor y por los postores presentes que deseen hacerlo.

#### 10. Aclaración de Ofertas

3.34 El Organismo Ejecutor podrá solicitar a los oferentes aclaraciones con respecto a sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

#### 11. Análisis y Comparación de Ofertas

##### a. Objeto

3.35 Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

##### b. Propuesta Evaluada como las más Baja

3.36 Además del precio indicado en la propuesta, ajustado para corregir errores aritméticos, el Organismo Ejecutor podrá tener en cuenta otros factores pertinentes para determinar la propuesta evaluada como la más baja.

(a) Estos factores deberán, dentro de lo posible, expresarse en dinero o dárseles una ponderación relativa. En todo caso los factores, así como el peso que se da a cada uno de ellos, deberán figurar en los documentos de licitación. En la evaluación de propuestas no se podrán tener en cuenta factores que no hubiesen figurado, junto con el valor que se les asignó, en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precios incluido en las propuestas.

(b) La moneda o monedas en que el Organismo Ejecutor pagaría el precio de la propuesta, si fuera aceptada, deberá valorarse en

términos de una sola moneda, seleccionada por éste para la comparación de todas las propuestas y especificada en los documentos de licitación. Los tipos de cambio a utilizarse en dicha evaluación serán los tipos de venta publicados por fuente oficial y aplicables a transacciones semejantes al día en que se abran las propuestas o en fecha posterior (30 ó 60 días después de abiertas las propuestas) tal como se estipule en el llamado a licitación.

c. Rechazo de las Ofertas

3.37 El Organismo Ejecutor rechazará aquellas ofertas que no cumplan con los documentos de la licitación. Podrá, sin embargo, admitir aquellas que presenten defectos de forma, omisión o errores evidentes, siempre que estos defectos no sean sobre cuestiones de fondo ni su corrección altere el principio de igualdad de los proponentes. El Organismo Ejecutor podrá además, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas presentadas cuando ninguna de ellas satisfaga el propósito de la licitación, o cuando sea evidente que no ha existido competencia o ha habido colusión. El Organismo Ejecutor podrá también rechazar todas las ofertas si las de precio más bajo hubieran sido superiores al presupuesto oficial por montos que justifiquen dicha medida. En estos casos, deberá solicitar nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá conceder un plazo suficiente para su presentación. En ausencia de fianza de cumplimiento del 100%, el Organismo Ejecutor podrá también rechazar propuestas individuales cuando sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el oferente no podrá terminar las obras o proveer los bienes dentro del plazo y condiciones estipulados.

12. Informe de Evaluación de la Oferta

3.38 El Organismo Ejecutor deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento, informará inmediatamente al Organismo Ejecutor acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del préstamo que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

13. Adjudicación de la Licitación

a. Conformidad del Banco

3.39 La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada

como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el Proyecto de notificación de la adjudicación.

b. Comunicación de la Adjudicación y Firma del Contrato

3.40 El Organismo Ejecutor comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que hayan señalado, dentro de los tres días hábiles contados desde la adjudicación. Envió, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El Contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Organismo Ejecutor enviará a la brevedad al Banco copia del contrato firmado.

14. Modificación de la Adjudicación

3.41 Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato dentro del plazo fijado para ello, el Organismo Ejecutor podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluados.

15. Licitación Desierta

a. Informe para el Banco

3.42 En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Organismo Ejecutor se proponga declarar desierta la licitación, pedirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

b. Efectos de la Declaración

3.43 Declarada desierta la licitación, el Organismo Ejecutor deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este procedimiento. Si la segunda licitación fuere declarada desierta, el Organismo Ejecutor y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

iv. COMUNICACIÓN DE PROTESTAS

4.01 El Organismo Ejecutor se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las repuestas que hubiese dado a dichas protestas o reclamos.



v. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

5.1 El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adjudicación en la cual, a su juicio, no se haya observado lo dispuesto en el presente procedimiento.

5.2

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró  
Secretaria-Ad-Hoc

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez  
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 20-90 que crea e integra una Comisión Especial para realizar una investigación sobre la contaminación de las aguas del Río Yaque del Norte y sus afluentes.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 20-90

CONSIDERANDO: Que diversos sectores de la opinión pública han denunciado la contaminación de las aguas del Río Yaque del Norte y sus afluentes, como consecuencia de la descarga de desperdicios y desechos químicos y orgánicos que realizan personas desaprensivas y diversas industrias de la ciudad de Santiago de los Caballeros y sus alrededores;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está en el deber de tomar las medidas que fueren necesarias para enfrentar y solucionar ese problema que afecta la salud de una gran cantidad de dominicanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se crea una Comisión Especial que tendrá a su cargo la realización de una investigación inmediata de las denuncias sobre la contaminación de las aguas del Río Yaque del Norte y sus afluentes, como consecuencia de la descarga de desperdicios y desechos químicos y orgánicos por personas e industrias radicadas en Santiago de los Caballeros y zonas aledañas;

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por los señores Ing. Miguel A. Hernández Gobaira, Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), quien la presidirá; Ing. José Andrés Cortina H., Dr. Eutinio Javier Marte, Director Región II de Salud Pública con asiento en Santiago, Licda. Germania Núñez, Vicepresidente de la Sociedad Ecológica del Cibao, un representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, Miembros.

Artículo 3.- En un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe del resultado de su labor, con las recomendaciones de lugar, en torno a las medidas que fuere

necesario aplicar para detener esa práctica que atenta contra la salud y la salubridad de una gran cantidad de dominicanos, principalmente de aquellos que residen aguas abajo de Santiago de los Caballeros.

Artículo 4.- Se otorga capacidad a la Comisión Especial para disponer la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas existentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de particulares y de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), así como para requerir la construcción de ese tipo de instalaciones a las industrias que descargan desechos contaminantes en el Río Yaque del Norte y sus afluentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 21-90 que integra la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 21-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.- La Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial que se celebrarán en Tegucigalpa, Honduras, el 27 de enero de 1990, estará integrada por el Lic. Joaquín Ricardo García, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador Encargado de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Sr. Pablo Guidicelli Velázquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Honduras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 22-90 que adiciona la Secretaría de Estado de Agricultura a la Comisión Nacional Lomé IV, creada mediante Decreto No.1-90 del 2 de enero de 1990.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 22-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- En adición al Decreto No.1-90 de fecha 2 de enero de 1990, que crea la Comisión Nacional Lomé IV, la Secretaría de Estado de Agricultura pasará a formar parte como Miembro de la citada Comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 23-90 que designa al Lic. Angel Salvador Merán, Contralor General de la República.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 23-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- El Lic. Angel Salvador Merán, queda designado Contralor

General de la República, en sustitución del Lic. José Antonio Guzmán Álvarez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 24-90 que autoriza a la Corporación Financiera Internacional y a la Corporación Interamericana de Inversiones, a inscribir hipotecas en primer rango, sobre los inmuebles que sean construidos en el perímetro de la Zona Franca San Isidro, S.A.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 24-90

VISTA la instancia sometida por la empresa Zona Franca San Isidro, S.A.;

VISTA la autorización otorgada por la Junta Monetaria mediante su IV Resolución, adoptada en fecha 21 de septiembre de 1989.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se autoriza a la Corporación Financiera Internacional y a la Corporación Interamericana de Inversiones, entidades afiliadas al Banco Mundial, la primera y al Banco Interamericano de Desarrollo, la segunda, a inscribir las hipotecas en primer rango que fueren necesarias sobre los inmuebles que sean construidos en el perímetro de la Zona Franca San Isidro, S.A., ubicada dentro del ámbito de las parcelas Nos.80-A-Ref.-1 y subsiguientes, amparadas por los certificados de título Nos.88-5596 y subsiguientes, propiedad de la empresa Zona Franca San Isidro, S.A., para garantizar los préstamos hechos a las industrias a instalarse en dicha zona franca con cargo al financiamiento otorgado por las mencionadas entidades financieras, por la suma total de US\$9.0 millones.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, al

Banco Central de la República Dominicana y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 25-90 que declara de utilidad pública los terrenos del Ingenio Esperanza para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuirlos entre los campesinos sin tierras de esa zona.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 25-90

CONSIDERANDO: Que para la eliminación de las tensiones sociales que intranquilizan la Línea Noroeste del país y conforme al canon constitucional que declara como un objetivo principal de la política del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente la población campesina a la vida nacional, es de vital importancia la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y particulares, unos mediante contratos suscritos con el Consejo Estatal del Azúcar y otros de manera irregular, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser entregados al Instituto Agrario Dominicano y distribuidos entre campesinos sin tierras de la Línea Noroeste, la restitución al dominio eminente del Estado Dominicano de todos los terrenos propiedad del antiguo Ingenio Esperanza, ocupados por funcionarios públicos y por particulares, ubicados en la Provincia Valverde, República Dominicana.

Artículo 2.- Se crea una Comisión integrada por tres (3) representantes del Instituto Agrario Dominicano y dos (2) del Consejo Estatal del Azúcar, funcionarios de alto nivel que tendrá a su cargo iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución del presente Decreto, con el especial encargo de realizar un inventario y evaluación de las mejoras existentes en los indicados terrenos, fomentadas por los ocupantes, las cuales serán debidamente reconocidas y pagadas por el Estado Dominicano.

Párrafo: Los Miembros de la Comisión de Evaluación serán designados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de los Directores Ejecutivos del Instituto Agrario Dominicano y del Consejo Estatal del Azúcar.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichas mejoras, para su evaluación y posterior pago, el Instituto Agrario Dominicano realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de las mismas.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, prestarán al Instituto Agrario Dominicano y al Consejo Estatal del Azúcar, toda la ayuda que fuere necesaria para la ejecución de las presentes disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 26-90 que encarga al General de Brigada, P.N., Nelson José Morillo Rodríguez, de la Autoridad Portuaria Dominicana, mientras dure la ausencia de su titular.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 26-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- El General de Brigada Nelson José Morillo Rodríguez, P.N., queda Encargado de la Autoridad Portuaria Dominicana, mientras dure la licencia otorgada al titular de dicho Departamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 27-90 que designa al Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, Sub-Jefe de Estado Mayor M. de G., Miembro de la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a celebrarse en Tegucigalpa, Honduras.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 27-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- En adición al Decreto No.21-90 de fecha 17 de enero de 1990, el Contralmirante Víctor Francisco García Alecont, Subjefe de Estado Mayor M. de G., queda designado Miembro de la Delegación en Misión Especial que representará a la República Dominicana en los actos de transmisión presidencial que se celebrarán en Tegucigalpa, Honduras, el 27 de enero del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos



noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 28-90 que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, a efectuarse en la ciudad de Bangkok, República de Tailandia.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 28-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- La Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, que tendrá efecto en la ciudad de Bangkok, República de Tailandia, a partir del día 5 de marzo de 1990, queda integrada por el Dr. José Nicolás Almánzar, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presidencia o un representante, el Secretario de Estado de Trabajo o un representante, y por los señores Ing. Gustavo Tavares, Ernesto Vittienes, Lic. Juan Tomás Tavares K., Idalia de Tavarez, Ivelisse de Vittienes y María Esperanza De León de Almánzar, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 29-90 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 29-90

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado las compañías señaladas en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se autoriza a la sociedad VIRGIN ISLAND PUBLICATIONS, LTD., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de Grand Cayman, con sus oficinas principales en Butterfield House, 2nd Floor, For Street, Grand Cayman, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía WARTSILA DIESEL, INC., sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social en 1500 First NBC Building, Nueva Orleans, Louisiana 70112, EUA, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la sociedad H.I.C. LIMITED, compañía constituida de conformidad con las leyes de Gibraltar, con sus oficinas principales en Lyon House, Secretary's Lane, Gribaltar, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se deroga el Decreto No.372-89, de fecha 18 de septiembre de 1989.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 30-90 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 30-90

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

-A la Ferretería Joel, S.A., representada por el señor José R. Núñez, el solar No.1., de la manzana No.9, del Distrito Catastral No.6, con un área de 608.63 metros cuadrados, por el precio total de RD\$26,627.56.

-A la señora Porfiria Minier Mena, un solar cuya asignación municipal es la No.859-A-1, de la manzana municipal No.41, dentro del ámbito de la porción catastral E del Distrito Catastral No.1, con un área de 1170.18 metros cuadrados, por el precio total de RD\$64,359.90.

-A la señora María M. García de Rojas, un solar cuya asignación municipal es la No.339-A-12, de la manzana municipal No.18, ubicado dentro del ámbito de la porción E del Distrito Catastral No.1 (parcela catastral No.6), con un área de 191.04 metros cuadrados, por el precio total de RD\$3,820.80.

-Al señor Juan de Dios Inoa Valdez, el solar No.1, de la manzana No.25 de la parcela catastral No.2-B-2 (porción B) del Distrito Catastral No.1, con un área de 1659.18 metros cuadrados, por el precio total de RD\$93,328.88.

-Al señor Alejandro José Herrera D'Orville, un solar de su propiedad marcado con el No.90, de la manzana No.2, del Distrito Catastral No.1, correspondiente a la parcela No.213-B-21, del Distrito Catastral No.6, con un área de 2,613.46 metros cuadrados, por el precio total de RD\$17,100.95.

-A los señores José Ramón Rodríguez y Lic. Elisa Batista B. de Rodríguez, una porción de su propiedad, ubicado dentro del ámbito de la parcela No.7-C-7-B-8, del Distrito Catastral No.8, con un área de 579.19 metros cuadrados, por el precio total de RD\$17,375.70.

-A la señora Gilda Rodríguez de Cruz, los solares siguientes:

1.- Solar No.5 (parte) de la manzana catastral No.291, del Distrito Catastral No.1, con un área de 67.63 metros cuadrados, por el precio total de RD\$1,690.75.

2.- Solar No.4 (parte) de la manzana catastral No.291, del Distrito Catastral No.1, con un área de 70.94 metros cuadrados, por el precio total de RD\$1,773.50.

A los señores Rafael Antonio Hernández y Simona Tejeda de Hernández, el solar No.3-A, de la manzana No.5, correspondiente a la parcela No.7-C-B-25, del Distrito Catastral No.8, con un área de 1,308.87 metros cuadrados, por el precio total de RD\$39,266.10.

-Al señor José Aníbal López, el solar No.48-C de la manzana No.10, correspondiente a la parcela catastral No.6-B-23, del Distrito Catastral No.8, con un área de 184.68 metros cuadrados, por el precio total de RD\$2,585.52.

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago donar una porción de terreno de su propiedad al señor Rafael Gregorio Núñez, en compensación por aplicación de la formula 80-20, ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.129-A, del Distrito Catastral No.6 de la Sección Jacagua, con un área de 2,729.24 metros cuadrados, por el precio total de RD\$40,938.60.

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender:

-Al señor Mónico Peguero, un solar ubicado dentro del ámbito de la manzana No.86 del Distrito Catastral No.1, con un área de 247.49 metros cuadrados, por el precio total de RD\$2,969.88.

-Al señor Héctor Darío Martínez Pimentel, un solar ubicado dentro del ámbito de la manzana No.54 del Distrito Catastral No.1, con un área de 203.88 metros cuadrados, por el precio total de RD\$3,669.84.

-A la señora Josefa Mota Viuda Elías, una porción de terreno ubicado dentro

---

de la porción "H", del Distrito Catastral No.1, con un área de 328.49 metros cuadrados, por el precio total de RD\$4,927.35.

-A la Compañía Embutidos San Martín, C.X.A., representada por el señor Rafael A. Cabrera Guzmán, un solar ubicado dentro de la ámbito de la manzana No.8, del Distrito Catastral No.1, con un área de 261.68 metros cuadrados, por el precio total de RD\$5,560.70.

-Al señor Catalino de la Cruz, una porción de terreno, ubicado dentro de la porción "H", del Distrito Catastral No.1, con un área de 320.07 metros cuadrados, por el precio total de RD\$3,200.70.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender al señor Luis Nicolás Molina Páez, los siguientes solares:

a) Solar No.1 (parte), de la manzana No.10 del Distrito Catastral No.1, con un área de 98.30 metros cuadrados, por el precio total de RD\$786.40.

b) Solar No.11, de la manzana No.10 del Distrito Catastral No.1, con un área de 153.94 metros cuadrados, por el precio total de RD\$1,231.52.

c) Solar No.3, de la manzana No.10 del Distrito Catastral No.1, con un área de 173.23 metros cuadrados, por el precio total de RD\$1,385.84.

d) Solar No.2, de la manzana No.10 del Distrito Catastral No.1, con un área de 215.97 metros cuadrados, por el precio total de RD\$2,159.70.

e) Solar No.10, de la manzana No.10, del Distrito Catastral No.1, con un área de 83.26 metros cuadrados, por el precio total de RD\$666.08.

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender:

-Al señor Franklin Benjamín Valdez, la parcela No.41 (parte) del Distrito Catastral No.64-B, con un área de 248083 metros cuadrados (394.50 Ts), por el precio total de RD\$59,175.00.

-A la señora Margarita Cordones de la Paz, un solar de su propiedad marcado con el No.2, de la manzana No.28- del Distrito Catastral No.1, con un área de 145.93 metros cuadrados, por el precio total de RD\$4,560.31.

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender a la señora Carmen Milagros de Jesús Peña Durán, un solar marcado con el No.11, de la manzana No.89 del Distrito Catastral No.1, con un área de 418.02 metros cuadrados, por el precio total de RD\$8,360.40.:

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 31-90 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos de su propiedad.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 31-90

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender al Banco de Reservas de la República Dominicana los siguientes inmuebles:

a) Los solares Nos.7-Def; 17-Df; y 18-Df, de la manzana No.304 del Distrito Catastral No.26 y sus mejoras, con un área de 7,888.93 metros cuadrados, por el precio total de RD\$7,000,000.00;

b) Una porción de terreno con un área de 4,293.34 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.6-B-1-D-2-76 del Distrito Catastral No.3, por el precio total de RD\$6,439,869.00;

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender:

a) A los señores Ing. Leonardo Rafael Fernández G. y Juan José Fernández G., el solar No.1, ubicado dentro del ámbito de la parcela catastral No.4-C-1 del Distrito Catastral No.1, con un área de 597.78 metros cuadrados, por el precio total de RD\$17,933.40.;

b) Al señor Juan Alberto Jiménez Montesinos, el solar No.7 de la manzana

---

municipal "G" correspondiente al solar No.2-B-2 de la porción "B" del Distrito Catastral No.1, con un área de 145.91 metros cuadrados, por el precio total de RD\$3,647.75.;

c) Al señor Juan Esteban García Rochet, el solar municipal No.2041 de la manzana municipal No.146 correspondiente a la manzana catastral No.140 del Distrito Catastral No.1, con un área de 211.38 metros cuadrados, por el precio total de RD\$12,682.80;

d) A la señora Elena Cruz Villalona, el solar No.10 de la manzana No.3-R-3 correspondiente a la parcela catastral No.137 del Distrito Catastral No.6, con un área de 485.65 metros cuadrados, por el precio total de RD\$21,247.19;

e) Al señor Antonio Reynoso Marte, el solar municipal No.10 de la manzana municipal "C" correspondiente a la manzana catastral No.1018 del Distrito Catastral No.1, con un área de 429.69 metros, cuadrados por el precio total de RD\$12,890.70;

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender a la señora María del Carmen Minaya, el solar No.1 de la manzana catastral No.74 del Distrito Catastral No.1, con un área de 328.06 metros cuadrados, por el precio total de RD\$8,201.50.

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender los siguientes inmuebles:

a) Al Dr. Rafael Demetrio Sosa Peña, el solar No.4, de la manzana No.9, del Distrito Catastral No.1, con un área de 693.85 metros cuadrados, por el precio total de RD\$5,550.80.

b) Al señor José Ignacio Sosa Quiñones, el solar No.11 de la manzana No.4, del Distrito Catastral No.1, con un área de 412.13 metros cuadrados, por el precio total de RD\$3,297.04.

Artículo 5.- Se modifica el Artículo No.1 del Decreto No.320-89 del 21 de agosto de 1989 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a la señora Carmen Reyes de Berrido, el solar No.45 de la manzana municipal No.1 correspondiente a la parcela No.4-C-12, porción "A" del Distrito Catastral No.1, con un área de 674.94 metros cuadrados, por el precio total de RD\$20,127.00."

Artículo 6.- Se modifica el Artículo No.2 del Decreto No.406-89 del 12 de octubre de 1989, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender a los señores Alida Alfonseca y José A. Rivera, el solar No.16 de la manzana No.17

---

del Distrito Catastral No.1, con un área de 218.26 metros cuadrados, por el precio total de RD\$5,456.50, y el solar No.6 de la manzana No.22 del Distrito Catastral No.1, con un área de 197.10 metros cuadrados por el precio total de RD\$4,927.50."

Artículo 7.- Se deja sin efecto la autorización otorgada al Ayuntamiento del Municipio de Santiago en el Artículo No.1 del Decreto No.406-89 del 12 de octubre de 1989, para vender al señor Luis Ramón Domínguez Cruz, las parcelas Nos.1038 y 1039 del Distrito Catastral No.6.

Artículo 8.- Se deroga el Artículo No.6 del Decreto No.406-89 del 12 de octubre de 1989.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Liga Municipal Dominicana para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 32-90 que aprueba resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 32-90

CONSIDERANDO: Que las empresas INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A.; CONFORT INDUSTRIAL QUALITY, S.A.; ELECTRONICA DOMINICANA C. POR A.; KETTLE SANCHEZ INDUSTRIAL, S.A.; INDUSTRIAS CIBAO, C. X A.; TEMPERATURA Y EQUIPOS, S.A. (TEMQUIP); SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A.; TEXTILES K, C. POR A.; EMPRESAS ACUARIOS, S.A. (DIV. INDUSTRIAL); INDUSTRIA CIBAO DE BATERIA, C. POR A.; AGUILO INDUSTRIAL, S.A.; REFRITECNICA ZAPATA, C. POR A.; INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A.; RAMY INDUSTRIAL, S.A.; INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A.; NOGAL, S.A.; JOSE PAIEWONSKY E HIJO, C. POR A.; ELECTRONICA INTERNACIONAL DEL CARIBE, S.A.; INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A.; HOECH DOMINICANA, S.A.; MIAMI'S DESING, S.A.; LABORATORIOS KEY, C. POR A.; BATERIAS EDISON, S.A.; SISTEMAS Y PRODUCCIONES, S.A. (SIPROSA); INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A.; FRANCISCO JAVIER PEREZ COSTA (TEXTILES MAVI); DIMONT DOMINICANA, C. POR A.; ALAMBRES Y CABLES, C. POR A.; PRODUCTOS



---

ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A.; (PANCA); LECHE FRESCA, C. POR A.; PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A.; METALURGICA ELECTRICA, S.A.; SASU, S.A. (DIVISION INDUSTRIAL); VIDRIOS Y VENTANAS MACORIX; REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.; PURA LECHE DOMINICANA, S.A. (PULEDOM); LABORATORIO MATEO MARTINEZ, C. POR A.; ALINSA INDUSTRIAL, S.A.; INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A.; INDUSTRIAS PRINCESA, C. POR A.; CEREALES EN GENERAL, C. POR A.; TEXTILES K, C. POR A.; PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A.; INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A.; SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A. (SODOCAL); MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI); LUSTRILLO DOMINICANO, C. POR A. Y METAL MECANICA DEL VALLE, C. POR A.; COFRASA, S.A.; CLORO DOMINICANO, S.A.; JOSE M. DEL RIO, C. POR A.; RAY-O-VAC DOMINICANA, S.A.; REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES PIMENCA, C. POR A.; TRATAMIENTO Y PRESERVACION DE MADERAS, S.A.; INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A.; MISTOLIN DOMINICANA, C. POR A.; CAUCHOS NACIONALES, S.A.; CESAR IGLESIAS, C. POR A.; ISSA K. JAAR, C. POR A., (DEPTO. PRODUCCION DE SOMBRILLAS); ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A.; INDUSTRIAS ELECTRICAS, C. POR A.; MIAMI 'S DESING, S.A.; INDUSTRIAS ELECTRONICAS DOMINICANA, S.A.; MULTIQUIMICA DOMINICANA, S.A.; CORTES HNOS. CO., C. POR A.; CREACIONES DOMINICANAS LAURA, S.A., INDUSTRIA ORIENTAL, S.A. (INDOSA); FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A.; TRANSAGRICOLA, S.A.; EXQUISITECES MALLORCA, S.A., y COLGATE PALMOLIVE, INC. (R.D); han formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sendas solicitudes para acogerse a los beneficios de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: Que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTA la Ley No.299, del 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

### **DECRETO:**

Artículo 1.- Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se mencionan a continuación:

1.- Res. No.153-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos.277-86-RC y 50-87-MC, del 11 de junio de 1986 y 25 de febrero de 1987, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto de período de la

reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A., en proporción de un 40 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.771-86 y 275-87, del 12 de agosto de 1986 y 21 de mayo de 1987, respectivamente.

2.- Res. No.154-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.27-86-C, del 29 de enero de 1986, para incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la empresa CONFORT INDUSTRIAL QUALITY, S.A., en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.335 del 22 de abril de 1986.

3.- Res. No.155-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.317-84-RC, del 27 de septiembre de 1984, para incluir por el resto de período de la reclasificación que disfruta la empresa ELECTROQUIMICA DOMINICANA, C. POR A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2572 del 8 de diciembre de 1984.

4.- Res. No.156-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.187-77-C, del 9 de agosto de 1977, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa KETTLE SANCHEZ INDUSTRIAL, S.A., (antigua KETTLE SANCHEZ Y CO., C. X A.), en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3141 del 4 de noviembre de 1977.

5.- Res. No.157-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.4-85-RC, del 16 de enero de 1985, dictada a favor de la empresa INDUSTRIAS CIBAO, C. X A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3078 del 26 de junio de 1985.

6.- Res. No.158-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.264-85-C, del 4 de septiembre de 1985, dictada a favor de la empresa TEMPERATURA Y EQUIPOS, S.A. (TEMQUIP), para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3435 del 29 de octubre de 1985.

7.- Res. No.159-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se

modifican las Resoluciones Nos.12-78-C, y 384-87-MC, del 10 de enero de 1978 y 9 de diciembre de 1987, respectivamente, dictadas a favor de la empresa SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3344 y 88-88 del 16 de marzo de 1988 y 18 de febrero de 1988, respectivamente.

8.- Res. No.160-88-MC, del 4 de mayo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.12-88-RC, del 27 de enero de 1988, dictada a favor de la empresa TEXTILES K, C. POR A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.138-88 del 18 de marzo de 1988.

9.- Res. No.426-88-MC, del 14 de diciembre de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos.172-81-C y 254-83-MC y 222-85-MC, del 2 de junio de 1981, 26 de octubre de 1983 y 31 de junio de 1985, respectivamente, para incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la firma EMPRESAS ACUARIOS S.A. (DIV. INDUSTRIAL), en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2609, 1712 y 3345, del 24 de junio de 1981, 5 de enero de 1984 y 26 de septiembre de 1985, respectivamente.

10.- Res. No.427-88-MC, del 14 de diciembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.5-83-C, del 17 de enero de 1983, para incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA CIBAO DE BATERIA, C. POR A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.875 del 14 de marzo de 1983.

11.- Res. No.430-88-MC, del 14 de diciembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.159-87-RC, del 12 de octubre de 1987, dictada a favor de la empresa AGUILO INDUSTRIAL, S.A., para realizar la enmienda que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.521-87 del 12 de octubre de 1987.

12.- Res. No.15-89-MC, del 1ro. de febrero de 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.24-87-C, del 11 de febrero de 1987, para: a) Autorizar a la empresa REFRITECNICA ZAPATA, C. POR A., la producción de acondicionadores de aire al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) Aumentar e incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto

No.274-87 del 21 de mayo de 1987.

13.- Res. No.16-89-MC, del 1ro. de febrero de 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.108-84-C, del 22 de marzo de 1984, para: a) Autorizar a la empresa INDUSTRIA ELECTRONICA DOMINICANA, S.A., a producir computadoras al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales y b) Incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2061 del 18 de junio de 1984.

14.- Res. No.17-89-MC, del 1ro. de febrero de 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.256-88-RC, del 13 de julio de 1987, para aumentar e incluir por el resto de período de la reclasificación que disfruta la empresa RAMY INDUSTRIAL, S.A., en proporción de un 70 y 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.528-88 del 10 de noviembre de 1988.

15.- Res. No.18-89-MC, del 1ro. de febrero de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 288-79-C, 12-80-MC y 66-80-MC, del 14 de noviembre de 1979, 29 de enero de 1980 y 5 de marzo de 1980, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.1679, 1738 y 2017, del 8 de abril de 1980, 14 de mayo de 1980 y 6 de octubre de 1980, respectivamente.

16.- Res. No.360-88-MC, del 12 de octubre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.298-86-C, del 25 de junio de 1986, para: a) Autorizar a la empresa NOGAL, S.A., a producir computadoras, servomecanismos y unidades de comunicación de datos, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) Incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.468 del 9 de diciembre de 1986.

17.- Res. No.361-88-MC, del 12 de octubre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.249-81-C, del 18 de agosto de 1981, para: a) Dejar sin efecto la clasificación que le fue concedida por la Resolución No.4-86 de fecha 29 de enero de 1986, al amparo de la Ley No.145, y b) Incluir por el resto de período de la clasificación que disfruta la empresa JOSE PAIEWONSKY E HIJO, C. POR A., en proporción de un 90%

de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2894, del 25 de noviembre de 1981.

18.- Res. No. 383-88-MC, del 2 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 76-87-C, del 25 de marzo de 1987, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ELECTRONICA INTERNACIONAL DEL CARIBE, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 520-87 del 10 de octubre de 1987.

19.- Res No. 384-88-MC, del 2 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 40-88-RC, del 10 de febrero de 1988 para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A ., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 528-88, del 10 de noviembre de 1988.

20.- Res. No. 385-88-MC, del 2 de febrero de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 245-83-C, 185-84-MC, 63-85-MC, 410-85-MC y 504-86-MC, del 26 de octubre de 1983, 30 de mayo de 1984, 13 de marzo de 1985, 4 de diciembre de 1985 y 19 de noviembre de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa HOECHST DOMINICANA, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1712, 2139, 3002, 175-86 y 99-87, del 5 de enero de 1984, 17 de julio de 1984, 23 de mayo de 1985, 4 de marzo de 1986 y 2 de marzo del 1987, respectivamente.

21.- Res. No. 386-88-MC del 2 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 63-88-C, del 24 de febrero de 1988, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MIAMI'S DESING, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de la materia prima que se señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.527-88 del 10 de noviembre de 1988.

22.- Res. No.396-88-MC, del 30 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 344-85-RC, 317-86-MC y 338-86-MC, del 30 de octubre de 1985, 25 de junio de 1986 y 9 de julio de 1986, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS KEY, C. POR A., en proporción de un 40, 50, y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia,

en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 63-86 y 47-86, del 24 de enero de 1986 y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

23.- Res. No. 397-88-MC, del 30 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 405-87-RC, del 16 de diciembre de 1987, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa BATERIAS EDISON, S.A., en proporción de un 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 88-88 del 18 de febrero de 1988.

24.- Res.- No. 402-88-MC, del 20 de noviembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 182-88-C, del 1ro de junio de 1988, dictada a favor de la empresa SISTEMAS Y PRODUCCIONES, S.A. (SIPROSA), a fin de que los renglones celosía o lama de vidrio, perfiles o moldura de aluminio anodizado o no para puertas y ventanas y vidrio plano que aparecen en la misma consignados en kilogramos y como figura en lo adelante en toneladas, según se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 527-88, del 10 de noviembre de 1988.

25.- Res. No. 134-88-MC, del 20 de marzo de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.40-88-RC, del 10 de febrero de 1988, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 582 del 10 de noviembre de 1988.

26.-Res. No. 185-88-MC, del 1ro de junio de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos.162-80-C, 133-83-MC y 22-88-CN, del 10 de junio de 1980, 20 de julio de 1983 y 27 de enero de 1988, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa FRANCISCO JAVIER PEREZ COSTA (TEXTILES MAVI), en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2016 y 1374 del 4 de octubre de 1980 y 3 de agosto de 1983, respectivamente.

27.-Res No. 191-88-MC, del 1ro. de junio de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.33-88-C, del 10 de febrero de 1988, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa DIMONT DOMINICANA, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 527-88, del 10 de noviembre de 1988.

28.-Res. No. 263-88-MC, del 13 de julio de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 69-88-RC, del 24 de febrero de 1988, dictada a favor de la empresa ALAMBRES Y CABLES, C. POR A., para realizar la enmienda que señala en el Ordinal Primero de dicha resolución. Asimismo, se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No.528-88 del 10 de noviembre de 1988.

29.- Res. No. 285-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos.174-80-RC, 412-81-MC y 169-82-MC, del 25 de junio de 1986, 3 de noviembre de 1981, y 25 de mayo de 1981, respectivamente para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A. (PANCA), en proporción de un 60 y 80% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2017 y 3505, del 4 de octubre de 1981 y 13 de agosto de 1988, respectivamente.

30.- Res. No. 286-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 373-87-RC, del 16 de diciembre de 1987, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 88-88, Del 18 de febrero de 1988.

31.-Res. No. 287-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 363-84-RC, 36-85-MC y 349-85-MC, del 31 de octubre de 1984, 20 de febrero de 1985 y 9 de julio de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2645, 3108 y 470, del 8 de enero de 1985, 28 de junio de 1985 y 9 de diciembre de 1986, respectivamente.

32.- Res. No. 288-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 366-85-C, del 13 de noviembre de 1985, para: a) Autorizar a la empresa METALURGICA ELECTRICA, S.A., la fabricación de rastrillos para recogida de hojas y otros desperdicios, cajas fuertes, puertas de bóvedas, carros para cajeros, tarjeteros, archivos, cajas chicas, armarios de metal, armarios de llaves, buzones para cartas, depósitos nocturnos, carretillas para almacén y para la construcción, extractores para uso industrial, extractores para uso doméstico y locker, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales, y b) Incluir por el resto del período de clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 50 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales

que se señalan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 67-86 del 29 de enero de 1986.

33.- Res. No. 289-88-MC, del 24 de agosto de 1988, dictada a favor de la empresa SASU, S.A. mediante la cual queda autorizada la prórroga por un año (1) para el inicio de su producción industrial según lo consigna en la Letra "A" del artículo tercero de la Resolución No. 169-86-C del 30 de abril de 1986. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario, el Decreto No.719-86, del 8 de agosto de 1986.

34.- Res. No. 301-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.45-87-C, del 25 de febrero de 1987, dictada a favor de la empresa VIDRIOS Y VENTANAS MACORIX, para: a) Desestimar la solicitud a que se ha hecho alusión, en cuanto al aumento de materia prima, por la razón indicada en dicha resolución, y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la aludida empresa en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 274-87 del 21 de mayo de 1987.

35.- Res. No. 302-88-MC, del 24 de agosto de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.244-81-C, del 18 de agosto de 1981, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa REFRESCOS NACIONALES, C.POR A., en proporción de un 40 y 80 % de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2893 del 25 de noviembre de 1981.

36.- Res. No.303-88-MC, del 24 de agosto de 1988, dictada a favor de la empresa PURA LECHE DOMINICANA, S.A.(PULEDOM), mediante la cual se prorroga hasta el 17 de julio de 1989 el plazo que le fue otorgado para el inicio de su producción, según lo consigna la Resolución No. 31-86-C, del 29 de enero de 1986. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.352-86 del 28 de abril de 1986.

37.- Res. No.311-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 185-83-RC, del 7 de septiembre de 1983, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS MATEO MARTINEZ, C. POR A ., en proporción de un 40 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1636 del 5 de diciembre de 1983.

38.- Res. No. 312-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.29-84-C del 31 de enero de 1984, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ALINSA INDUSTRIAL, S.A., en



proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1949, del 17 de abril de 1984.

39.- Res. No. 313-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.277-86-RC, del 11 de junio de 1986 para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS SANTO DOMINGO, C. POR A., en proporción de un 40, 50, 60 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 771-86 del 12 de agosto de 1986.

40.- Res. No. 314-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.36-88-RC, del 10 de febrero de 1988, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS PRINCESA C. POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.528-88 del 10 de noviembre de 1988.

41.- Res. No. 315-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No.341-85-RC, del 30 de octubre de 1985, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa CEREALES EN GENERAL C,POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3574 del 27 de diciembre de 1985.

42.- Res. No. 316-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifica la Resolución No. 12-88-RC, del 27 de enero de 1988, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa TEXTILES K, C.POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 138-88 del 18 de marzo de 1988.

43.- Res. No. 319-88-MC, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 30-85-RC, 249-85-MC y 175-87-MC, del 20 de febrero de 1985, 14 de agosto de 1985 y 3 de junio de 1987, respectivamente, para elevar de un 60 a un 90 el porcentaje de exoneración del reglón denominado "Barra de Acero" (Alambrón felmachin) N.A.B.73.10-00.01, otorgado mediante la mencionada Resolución No.175-87-MC. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3080, 3386 y 60-88, del 26 de junio de 1985, 9 de octubre de 1985 y 5 de febrero de 1988, respectivamente.

44.- Res. No. 343-88-MC, del 28 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 190-81-RC, 410-81-MC, 263-82-V, y 396-86-MC, del 20 de junio de 1981, 3 de noviembre de 1981, 20 de julio de 1982 y 23 de julio de 1986, respectivamente, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C.POR A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre la materia prima que se detalla en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2699, 3081, 3492 y 771-86, del 24 de agosto de 1981, 2 de marzo de 1982, 13 de agosto de 1982 y 12 de agosto de 1986, respectivamente.

45.- Res. No. 345-88-MC, del 28 de septiembre de 1988, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 12-78-C y 384-87-MC, del 10 de enero de 1978 y 9 de diciembre de 1987, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa SOCIEDAD DOMINICANA DE CONSERVAS Y ALIMENTOS, S.A., (SODOCAL), en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3344, y 88-88 del 10 de marzo de 1978 y 18 de febrero de 1988, respectivamente.

46.- Res. No. 22-88-CN, del 27 de enero de 1988, mediante la cual se autoriza el cambio de nombre de la empresa MANUEL VIGIL CIFUENTES (TEXTILES MAVI), por el de FRANCISCO JAVIER PEREZ COSTA (TEXTILES MAVI). Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.2016 del 4 de octubre de 1980.

47.- Res. No. 331-88-V, del 7 de septiembre de 1988, mediante la cual se aumenta de un 60 a 90 el porcentaje de exoneración de las empresas LUSTRILLO DOMINICANO, C. POR A. y METAL MECANICA DEL VALLE, C. POR A., otorgadas en virtud de las Resoluciones Nos.49-85-V, del 20 de febrero de 1985, aprobada por el Decreto No.3181, del 22 de julio de 1985 y 20-82-C, del 4 de febrero de 1982, sancionada por el Decreto No.3184 del 6 de abril de 1982, para el renglón denominado Barras de Acero (Alambrón Fermachín). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.3181 y 3184 del 22 de julio de 1985 y 6 de abril de 1982, respectivamente.

48.- Res. No. 85-89-MC, del 29 de marzo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 400-84-C y 316-86-MC y 15-87-MC, del 21 de noviembre de 1984, 25 de junio de 1986 y 28 de enero de 1987, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa COFRASA, S.A., en proporción de un 70, 80 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2716, 470 y 273-87 del 30 de enero de 1985, 9

de diciembre de 1986 y 21 de mayo de 1987, respectivamente.

49.- Res. No. 86-89-MC, del 29 de marzo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 87-81-C, 128-82-MC y 245-85-MC, del 31 de marzo de 1981, 27 de abril de 1982 y 14 de agosto 1985, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa CLORO DOMINICANO, S.A., en proporción de un 40, 70 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2460, 218 y 3356 del 25 de mayo de 1981, 9 de septiembre de 1982 y 1ro. de octubre de 1985, respectivamente.

50.- Res. No. 87-89-MC, del 29 de marzo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 268-81-C, y 224-82-MC, del 1ro. de septiembre de 1981 y 6 de julio de 1982, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa JOSE M. DEL RIO, C.POR A., en proporción de un 60 y 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2872 y 277 del 13 de noviembre de 1981, y 23 de septiembre de 1982, respectivamente.

51.- Res. No. 88-89-MC, del 29 de marzo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 333-86-RC, y 449-86-MC, del 9 de julio de 1986 y 1ro. de octubre de 1986, respectivamente, para aumentar por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa RAY-O-VAC DOMINICANA, S. A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 467 y 97-87 del 9 de diciembre de 1986 y 2 de marzo de 1987, respectivamente.

52.- Res. No.89-89-MC, del 29 de marzo del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.34-88-C, del 10 de febrero de 1988, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES PIMENCA, C. POR A., en proporción de un 40 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.527-88 del 10 de noviembre de 1988.

53.- Res. No.90-89-MC, del 29 de marzo del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.64-87-RC, del 11 de marzo de 1987, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa TRATAMIENTO Y PRESERVACION DE MADERAS, S. A., en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.271-87 del 21 de mayo de 1987.

54.- Res. No. 119-89-MC, del 19 de abril de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 373-81-C, y 258-82-MC, 129-83-MC, 256-83-MC, 105-84-V-Bis, 163-84-MC, 265-84-MC, 13-85-MC, 39-85-MC y 219-85-MC, del 15 de octubre de 1981, 20 de julio de 1982, 12 de julio de 1983, 26 de octubre de 1983, 29 de marzo de 1984, 16 de mayo de 1984, 25 de julio de 1984, 16 de enero de 1985, 20 de febrero de 1985 y 31 de julio de 1985, respectivamente, para: A) Autorizar a la empresa INDUSTRIAS ELECTRONICAS, S.A., a producir neveras, freezers, botelleros, congeladores, bebederos y acondicionadores, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b), Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2453, 276, 1374, 1712, 2023, 2141, 2439, 3079, 3108 y 3345, del 22 de diciembre de 1981, 23 de septiembre de 1982, 3 de septiembre de 1983, 5 de enero de 1984, 20 de mayo de 1984, 17 de julio de 1984, 20 de octubre de 1984, 20 de junio de 1985, 28 de junio de 1985 y 26 de septiembre de 1985, respectivamente.

55.- Res. No. 120-89-MC, del 19 de abril de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 156-83-C, 326-84-MC, 62-85-MC, 436-85-MC y 127-87-MC, del 18 de agosto de 1983, 27 de septiembre de 1984, 13 de marzo de 1985, 18 de diciembre de 1985, y 6 de mayo de 1987, respectivamente, para: A) Autorizar a la empresa MISTOLIN DOMINICANA, C.POR A., a producir velas, velones, botellas plásticas y pastillas desinfectantes, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 40, 60 y 70% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1662, 2601, 3002, 223-86 y 431-87, del 15 de diciembre de 1983, 27 de diciembre de 1984, 23 de mayo de 1985, 17 de marzo de 1986 y 20 de agosto de 1987, respectivamente.

56.- Res. No.121-89-MC, del 19 de abril del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.393-81-C, del 3 de noviembre de 1981, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa CAUCHOS NACIONALES, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución.

57.- Res. No. 147-89-MC, del 10 de mayo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 75-83-C, 323-83-MC, 9-85-MC, 221-85-MC, 37-86-MC , 179-87-MC, y 376-87-MC, del 10 de mayo de 1983, 22 de diciembre de 1983, 16 de enero de 1985, 31 de julio de 1985, 29 de enero de 1986, 3 de junio de 1987 y 9 de diciembre 1987, respectivamente, para: a) Autorizar a la empresa CESAR IGLESIAS C. POR A., la producción de ácido sulfónico, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus

líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1230, 1854, 3079, 3345, 352, 60-88 y 88-88, del 13 de julio de 1983, 2 de marzo de 1984, 26 de junio 1985, 2 de marzo de 1986, 26 de septiembre de 1985, 5 de diciembre de 1988 y 18 de febrero de 1988, respectivamente.

58.- Res. No.148-89-MC, del 10 de mayo de 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No. 275-88-RC, del 27 de julio de 1988, para incluir por el resto del período la reclasificación que disfruta la empresa ISSA K. JAAR, C. POR A. (DEPTO. PRODUCCION DE SOMBRILLAS) en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 528-88 del 10 de noviembre de 1988.

59.- Res. No.149-89-MC, del 10 de mayo del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.433-85-RC, del 18 de diciembre de 1985, para aumentar por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ACABADOS AUTOMOTRICES, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.223-86 del 17 de marzo de 1986.

60.- Res. No. 150-89-MC, del 10 de mayo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 87-81-C, 128-82-MC, y 245-85-MC, del 31 de marzo de 1981, 27 de abril de 1982 y 14 de agosto de 1985, respectivamente, para: A) Autorizar a la empresa INDUSTRIAS ELECTRICAS, C.POR A., la producción de registros eléctricos y porta contadores, al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 50 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2460, 218 y 356 del 25 de mayo de 1981, 9 de septiembre de 1982 y 1ro. de octubre de 1985.

61.- Res. No.152-89-MC, del 10 de mayo del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.63-88-C, del 24 de febrero de 1988, para: a) Autorizar a la empresa MIAMI'DESING, S.A., a producir cortinas verticales plásticas y de tejidos al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 50% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 527-88 del noviembre de 1988.

62.- Res. No. 185-89-MC, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 108-84-C, 264-84-MC, 265-84-MC, 375-85-MC y 44-88-MC, del 20 de marzo de 1984, 25 de julio de 1984, 13 de noviembre de 1985, 10 de febrero de 1988 y 10 de noviembre 1988, respectivamente, para: A) Autorizar a la empresa INDUSTRIA ELECTRONICA, S.A., la producción de motores para licuadoras al amparo de la clasificación que disfruta y en adición a sus líneas actuales; y b) Aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta dicha empresa, en proporción de un 40 y 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Segundo de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2061, 2411, 2439, 118-86 y 526-88, del 15 de junio de 1984, 5 de octubre de 1984, 20 de octubre de 1984, 12 de febrero de 1986 y 10 de noviembre de 1988, respectivamente.

63.- Res. No. 186-89-MC, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 282-82-C, 195-85-MC y 299-85-MC, del 27 de julio de 1982, 17 de julio de 1985 y 18 de septiembre de 1985, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MULTIQUIMICA DOMINICANA, S.A., en proporción de un 90% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.334, 3353 y 3835, del 7 de octubre de 1982, 1ro. de octubre de 1985 y 8 de diciembre de 1985, respectivamente.

64.- Res. No.187-89-MC, del 31 de mayo del 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No.158-85-RC, del 12 de diciembre de 1985, para incluir por el resto del período de la reclasificación que disfruta la empresa CORTES HNOS. & CO, C. POR A., en proporción de un 60 y 85% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.3181 del 22 de julio de 1985.

65.- Res. No. 188-89-MC, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se modifica la Resolución No. 366-87-C, del 9 de diciembre de 1987, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa CREACIONES DOMINICANAS LAURA, S.A., en proporción de un 60% de exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el Ordinal Primero de dicha resolución. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No.88-88, del 18 de febrero de 1988.

66.- Res. No. 197-89-MC, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se modifican las Resoluciones Nos. 105-84-V-Bis y 236-79-C, del 29 de marzo de 1984 y 21 de septiembre de 1979, respectivamente, para aumentar de un 40 a 90 el porcentaje de exoneración otorgado a la empresa INDUSTRIA ORIENTAL, S.A., (INDOSA), para la importación de aluminio, hierro, zinc y sus aleaciones en planchas, láminas, rollos, tubos y

alambres (N.B.A 73.10-00.01, 73.08-00.01, 76.06-00.01, 76.03-00.99 y 76.02-00.03). Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos.2023 y 1413 del 29 de mayo de 1984, y 27 de diciembre de 1979, respectivamente.

67.- Res. No. 163-89-CC, del 10 de mayo de 1989, dictada en favor de la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A., mediante la cual la referida empresa renuncia a los incentivos otorgados por la Ley No.299, para acogerse a la Ley No.409, sobre Incentivo Agroindustrial. Se modifican en cuanto sea necesario el Decreto No.2061, del 15 de junio de 1984.

68.- Res. No. 164-89-CC, del 10 de mayo de 1989, dictada en favor de la empresa TRANSAGRICOLA, S.A., mediante la cual la referida empresa renuncia a los incentivos otorgados por la Ley No.299, para acogerse a la Ley No.409, sobre Incentivo Agroindustrial. Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto No.2061, del 15 de junio de 1984.

69.- Res. No. 195-89-V, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se condiciona a la empresa EXQUISITECES MALLORCA, S.A., para que todas las materias primas (melocotón, manzana, fresa, cereza, limón, ciruelas, (insumos denominados "mermelada") que importe la aludida empresas se introduzcan al territorio nacional en envases de 5 galones y/o 25 kgs. Se hace extensiva esta disposición a todas las empresas importadoras del indicado insumo.

70.- Res. No. 196-89-TC, del 31 de mayo de 1989, mediante la cual se traspa a favor de la empresa COLGATE PALMOLIVE, INC. (R.D), los incentivos otorgados a la firma EMPRESAS ACO, C. POR A., en virtud de la Resolución No.160-87-RC, del 20 de mayo de 1987.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 33-90 que concede la naturalización dominicana a varias personas.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 33-90

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las personas cuyos nombres figuran en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- 1.- Al Lic. Miguel A. Zeballos Maiorano, de nacionalidad uruguaya;
- 2.- A los esposos Keung Wah Lo (a) Kenneth y Shao Chean Yao de Lo (a) Anne y sus hijos Vivian Lo Yao y Patrick Lo Yao, de nacionalidad británica;
- 3.- A los esposos Chee-Tai Koo (a) Eric y Chia-Ching Van de Koo (a) Elizabeth y su hija Zin-Wei Koo Van (a) Tracy, de nacionalidad británica y china;
- 4.- A los esposos Toni Akl Hanna Saade y Claude Edward Abdel-Hak de Saade, de nacionalidad libanesa;
- 5.- A los esposos Chao-Yu Tung y Chue Jai Ngai de Tung (a) Lily, de nacionalidad china;
- 6.- A los esposos Rong Ju Lin y Yu Lan Lee de Lin y sus hijos menores Pei Hsin y Pei Chun Lin, de nacionalidad china;
- 7.- A la señora Isabel Castelo D'Ortega, de nacionalidad española;
- 8.- A los esposos Chee-Chow Koo (a) David y Chuan-An Chang de Koo (a) Anna, de nacionalidad china;
- 9.- Al señor Chung-Ping Chang, de nacionalidad china;



- 10.- A la señora Sau Chun Cheng de Wong, de nacionalidad británica;
- 11.- A los esposos Chun-Hsiung Chen y Kuei-Mei Lee de Chen, y sus hijos menores Chih-Wei y Chih-Cheng, Ya-Yee y Chih-Jen Chen, de nacionalidad china;
- 12.- A los esposos Hsin Sung Hsiao y Pao Mei Cheng de Hsiao, y sus hijas Juei Lin y Juei Chi Hsiao, de nacionalidad china;
- 13.- A la señora Chuen-Gen Chen de San, de nacionalidad china;
- 14.- Al señor Salvatore Antonio Annunziata Pizza, de nacionalidad canadiense;
- 15.- A los esposos Antonio Juan Muela y Ana Julia Sánchez de Juan y sus hijos Bartolomé Juan Sánchez y Gregorio Juan Sánchez, de nacionalidad española;
- 16.- Al señor Cheng-Teh Liou (a) Paul, de nacionalidad china;
- 17.- Al señor Celso Barreiros Rodríguez, de nacionalidad española;
- 18.- Al señor Nicasio Franco Morales, de nacionalidad española;
- 19.- Al señor Hung Chuan Chang (a) Billy, de nacionalidad china;
- 20.- Al señor Martín Suárez, de nacionalidad cubana

Artículo 2.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dichos funcionarios.

Artículo 3.- Envíese a las Secretaría de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 34-90 que concede exequátur para ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo, al señor Jesús Márquez Moreno.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 34-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Se concede exequátur a favor del señor Jesús Márquez Moreno, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 35-90 que deroga el Artículo 1ro. del Decreto No.123-89 del 28 de marzo de 1989.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 35-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Queda derogado el Artículo 1ro. del Decreto No.123-89, del 28 de marzo de 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

---

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 36-90 que modifica el Párrafo 3ro. del Artículo 6, Sección 6, del Decreto No.1673 del 7 de abril de 1980, modificado por el Decreto No.461 del 4 de septiembre de 1987.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 36-90

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar medidas para descongestionar las áreas de los puertos marítimos del país, ocupados por una gran cantidad de contenedores vacíos, lo que obstaculiza sensiblemente las normales actividades de dichos puertos;

CONSIDERANDO: por otra parte, que la tarifa local por almacenamiento de contenedores resulta irrisoria si se compara con las similares en otros puertos internacionales, lo que al parecer está siendo aprovechado por las líneas marítimas que tocan nuestros puertos para abandonar los contenedores en detrimento del movimiento regular de las operaciones portuarias;

VISTO el Decreto No.1673 de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980;

VISTOS los Artículos 1 y 4, Acápites d) de la Ley No.70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 17 de diciembre de 1970;

VISTA la Tercera Resolución adaptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana, en su Sesión Ordinaria celebrada en fecha 14 de noviembre de 1989.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Queda modificado el Párrafo 3ro.- del Artículo 6, Sección 6, del Decreto No.1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 7 de abril de 1980, modificado por el Decreto No.461, del 4 de septiembre de 1987, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Párrafo 3ro.- Contenedores vacíos.- Los contenedores pagarán por concepto de almacenaje, por un período libre de una semana (7 días calendario), contados a partir de su vaciamiento o de la descarga del buque si llegare al país en esas condiciones, de la

manera siguiente:

PUERTO DE LA MARGEN ORIENTAL RIO HAINA:

Contenedores de hasta 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$40.00 (cuarenta pesos) diarios.

Contenedores de más de 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$65.00 (sesenta y cinco pesos) diarios.

PUERTOS DE SANTO DOMINGO Y DE LA MARGEN OCCIDENTAL DEL RIO HAINA:

Contenedores de hasta 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$50.00 (cincuenta pesos) diarios.

Contenedores de más de 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$80.00 (ochenta pesos) diarios.

PUERTOS DE ANDRES (BOCA CHICA) Y PUERTO PLATA:

Contenedores de hasta 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$35.00 (treinta y cinco pesos) diarios.

Contenedores de más de 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$60.00 (sesenta pesos) diarios.

SAN PEDRO DE MACORIS Y DEMAS PUERTOS DEL PAIS:

Contenedores de hasta 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$25.00 (veinticinco pesos) diarios.

Contenedores de más de 20 (veinte pies) de longitud, a razón de RD\$40.00 (cuarenta pesos) diarios."

Artículo 2.- Transitorio. se concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente Decreto a las agencias navieras propietarias de los contenedores (furgones) vacíos que se encuentren en los puertos del país, para que sometan a la Autoridad Portuaria Dominicana la documentación que las acreditan como legítimas propietarias de los mismos. Una vez vencido el indicado plazo, dicho organismo podrá proceder a la venta de los contenedores mediante pública subasta.

Artículo 3.- Envíese a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 37-90 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 37-90

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Dr. Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras;

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Se concede al Excelentísimo señor Dr. Carlos López Contreras, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 38-90 que nombra al señor Enrique Escoto, Miembro de la Comisión**

**Supervisora y Fiscalizadora del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 38-90

VISTA la recomendación del Presidente de la Comisión Supervisora y Fiscalizadora del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- El señor Enrique Escoto, en representación de los agricultores y en adición a los ya designados, queda nombrado Miembro de la Comisión Supervisora y Fiscalizadora del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo, creada mediante Decreto No.488-89, del 25 de diciembre de 1989.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 39-90 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 39-90

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

### **DECRETO**

Artículo 1.- El señor Amable Salazar Ramírez, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor Amabel Atahualpa Salazar García, por el de Amable Atahualpa Salazar García.

Artículo 2.- El señor Emerenciano Mercedes Rosa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Arturo Mercedes Rosa.

Artículo 3.- La señora María del Carmen Martínez Villanueva, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Martínez Villanueva.

Artículo 4.- El señor Gregorio De la Rosa Mojica, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Antonio De la Rosa Mojica.

Artículo 5.- La señora Teodora Yluminada García Bello, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Iluminada García Bello.

Artículo 6.- El señor Justino Compré Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Justo Compré Rosario.

Artículo 7.- El señor Ramón Antonio Duvergé Genao, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Angel Gustavo Duvergé Genao.

Artículo 8.- El señor Santiago Almonte Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cristino Almonte Santana.

Artículo 9.- El señor Ocirio Antonio Mejía Fernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Isidro Mejía Fernandez.

Artículo 10.- El señor Rafael Emilio Viamonte Been, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Lissette Jiovanna Viamonte Echavarría por el de Lissette Onaney Viamonte Echavarría.

Artículo 11.- La señora Juana Zabala, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana María Zabala.

Artículo 12.- El señor Ricardo Yanett Acevedo Paulino, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ricardo Acevedo Paulino.

Artículo 13.- Quedan derogados los Artículos 5, 6, 10, 24 y 31 del Decreto No. 405-89 del 12 de octubre de 1989.

Artículo 14.- Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Artículo 15.- El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa, año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 40-90 que designa al Dr. Héctor Pérez Reyes, Secretario de Estado sin Cartera.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 40-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.- El Dr. Héctor Pérez Reyes, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 41-90 que concede naturalización dominicana a varios menores.**



**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 41-90

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo los señores cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana provisional a sus respectivos hijos menores;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTO el Párrafo 1 de Artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana y provisional en favor de los siguientes menores;

1) Jenny Mañon Mauri, nacida en la Habana, Cuba, el 29 de septiembre de 1972, hija del señor Pancracio Melvin Alexander Mañon R.

2) Ka-Yau Wong, nacido en Hon Kong, China, el 6 de febrero de 1983, hijo del señor Sun Wong.

3) Yi-Shieh Wang Huang, nacido en Taipei, República de China, el 14 de octubre de 1985, hijo del señor Ko-Wen Wang.

4) Najmeddin Chami, nacido en Alepo, Siria, el 23 de noviembre de 1987, hijo de la señora Ingrid Jacqueline Núñez.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 42-90 que autoriza a la sociedad REPRESENTACIONES YHORDIS INTERNATIONAL, C. por A., fijar su domicilio en la República Dominicana.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 42-90

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Representaciones Yhordis Internacional, C. por A., con su domicilio social en el Estado de Miranda, República de Venezuela;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del Artículo 13 del Código Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se autoriza a la sociedad REPRESENTACIONES YHORDIS INTERNATIONAL, C. POR A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes de Venezuela, con sus oficinas principales en el Distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela, fijar su domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 43-90 que encarga al Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de dicho Departamento mientras dure la licencia otorgada al titular de la misma.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 43-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.- El Dr. José L. Durán Fajardo, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, queda Encargado de dicho Departamento, mientras dure la licencia otorgada al titular del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 44-90 que deroga el Decreto No.32-88 del 27 de enero de 1988.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 44-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo Unico.- Queda derogado el Decreto No.32-88 del 27 de enero de 1988, que concede exequátur a favor de la Licenciada Miroslava Rosas de Mota, en la calidad de Cónsul General de Primera Categoría de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 45-90 que autoriza al Dr. Donald J. Reid Cabral, a aceptar y usar la condecoración "Orden del Quetzal" en el grado de Gran Cruz, que le fuera concedida por el Gobierno de Guatemala.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 45-90

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Donald J. Reid Cabral, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Orden del Quetzal" en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el Gobierno de Guatemala.

VISTAS las disposiciones de la Ley No.1325 de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No.4157 del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- El Doctor Donald J. Reid Cabral, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Orden del Quetzal" en el grado de Gran Cruz, que le fuera conferida por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 2.- Envíese a las Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 46-90 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 46-90

VISTA la Ley No.520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1.- Asociación Central de Comerciantes Mayoristas de la Zona Este del Distrito Nacional (ASOCEMATE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de octubre de 1989.

2.- Consejo Promotor para la Inversión Forestal, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de diciembre de 1989.

3.- Confraternidad de la Asociación de Pastores y Misioneras de San Cristóbal, que tiene su domicilio en San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 29 de diciembre de 1989.

4.- Asociación de Empresas Remesadoras de Divisas (ADEREDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 27 de junio de 1989.

5.- Asociación de Mineros no Metálicos (AMINOMET), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 19 de octubre de 1989.

6.- Hermanas de la Inmaculada Concepción de la República Dominicana, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de junio de 1988.

7.- Fundación Odontológica Preventiva Escolar (FOPES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de noviembre de 1989.

8.- Cibao Fishing Club, que tiene su domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 30 de enero de 1988.

9.- Club Deportivo y Cultural "Juan Amparo", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de noviembre de 1989.

10.- Fundación Pro-Desarrollo de la Zona Rural de la Provincia Espaillat, que tiene su domicilio en Moca, Provincia Espaillat, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 8 de julio de 1988.

11.- Centro Dominicano de Educación Comparada, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de noviembre de 1989.

12.- Club de Tennis "Sol del Este", que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 11 de diciembre de 1989.

13.- Asociación de Agricultores "San Antonio No.1", que tiene su domicilio en Escondido, Sección Caña Segura, Municipio de Las Matas de Farfán Provincia San Juan de la Maguana, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de mayo de 1985.

14.- Iglesia Evangélica "Obra del Señor Pentecostal" (IEOSP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 26 de noviembre de 1989.

15.- Asociación de Industrias Zona Franca San Cristóbal, que tiene su domicilio en San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 22 de septiembre de 1988.

16.- Academia de Baseball Hiroshima Toyo Carp, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 7 de diciembre de 1989.

17.- Asociación Líderes para el Desarrollo, que tiene su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 13 de julio de 1988.

18.- Asociación de Pequeños Productores Forestales de la Provincia Juan Sánchez Ramírez (APEPROFO), que tiene su domicilio en Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 21 de marzo de 1989.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de la Comisión Internacional de la Convención Bautista Sureña Inc., mediante los cuales también se procedió al cambio de nombre, por el de Junta Internacional de la Convención Bautista Sureña, aprobados en asamblea de fecha 25 de mayo de 1989.

Artículo 3.- Se modifica el Decreto No.468-89 del 4 de diciembre de 1989, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Se aprueba la modificación de estatutos de la Hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Inc., mediante los cuales también se procedió al cambio de nombre por, el de Hermandad de Veteranos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, aprobados en asamblea celebrada el 6 de mayo de 1989".

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 47-90 que nombra varios funcionarios judiciales.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 47-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- El Dr. Nelson Aléxis Ceballos Báez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sustitución del Dr. Ramón A. Tejada, renunciante.

Artículo 2.- El Lic. Conrado Sanlatte Félix, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Jimaní, en sustitución del Dr. José Arturo Cuello.

Artículo 3.- La Lic. Xiomara Silva, queda designada Abogado Asistente del Procurador General de la República, en sustitución del Dr. Angel A. Castillo Tejada.

Artículo 4.- El Dr. Francisco Cadena Moquete, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 48-90 que designa al señor Domingo Jiménez Eusebio, Síndico del Municipio de Los Llanos, mientras dure la ausencia de su titular.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 48-90



VISTA la terna sometida por el Partido Reformista Social Cristiano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- El señor Domingo Jiménez Eusebio, queda designado Síndico del Municipio de Los Llanos, mientras dure la licencia concedida al titular de dicha Sindicatura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 49-90 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador, al Dr. Carlos Dobal.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 49-90

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Dr. Carlos Dobal, distinguido miembro de la comunidad intelectual de Santiago.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Se concede al Dr. Carlos Dobal, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 50-90 que concede el beneficio de la incorporación a varias cooperativas.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 50-90

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1) Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "Constanza", que tiene su domicilio en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 10 de septiembre de 1989.

2) Cooperativa de Transporte y Servicios Múltiples "La Vega", que tiene su domicilio en la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 12 de septiembre de 1989.

3) Cooperativa de Transporte "La Banileja", que tiene su domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 15 de octubre de 1989.

4) Cooperativa de Choferes de Guerra, (COOCHOG), que tiene su domicilio en Guerra, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 1<sup>o</sup> de julio de 1989.

5) Cooperativa de Transporte de Producción y Trabajo "Guarocuya", con su domicilio en la ciudad de Barahona, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 28 de octubre de 1989.

6) Cooperativa de Transporte de "La Nueva Esperanza", que tiene su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el 9 de julio de 1989.

Artículo 2.- Dichas asociaciones cooperativas gozarán de personalidad jurídica y de los beneficios que les acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 51-90 que designa al Ing. Agrón. Nicolás Concepción, Ayudante Civil del Presidente de la República.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 51-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**DECRETO:**

Artículo Unico.- Ing. Agrón. Nicolás Concepción, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Dec. No. 52-90 que integra nuevamente la Comisión creada mediante el Decreto No.374-87 del 29 de julio de 1987.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 52-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

**D E C R E T O:**

Artículo 1.- La Comisión creada mediante el Decreto No.374-87, del 29 de julio de 1987, que tiene a su cargo la representación del Gobierno Nacional en todas las diligencias que fueren necesarias para la revisión y renegociación del Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y la Shell International Petroleum Co., Ltd., queda integrada de la siguiente manera: Lic. Roberto Martínez Villanueva, Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; Dr. Rodolfo Rincón Martínez, Secretario de Estado de Finanzas; Lic. José Manuel Trullols, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Rafael E. Agromonte Polanco, Secretario de Estado de Trabajo; Ing. Manuel Alsina Puello, Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.; Miembros, y Lic. Manuel Arturo Peña Morel, Subsecretario Técnico de la Presidencia, quien fungirá como Secretario de la Comisión.

Artículo 2.- El presente Decreto modifica en cuanto fuere necesario el Decreto No.374-87, del 19 de julio de 1987.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. Jottin Cury**

**Impresora Valdez  
Mercedes 51,  
Zona Colonial,  
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**